

Bogotá D.C. 11 de agosto de 2025

Concepto 58 -3DIJP

Honorables Magistrados

Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

E.S.D

Referencia: 11001-60001-02-2020-00276

Procesado: Álvaro Uribe Vélez

Asunto: Recurso de Apelación.

Respetados Magistrados.

En mi condición de agente especial del Ministerio Público en el proceso de la referencia, encontrándome en la oportunidad procesal prevista en el artículo 179 de la Ley 906 de 2004 y una vez anunciada la sustentación por escrito, me permito presentar los argumentos de disenso que soportan el recurso de apelación que interpuse en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia, proferida por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. calendada el 1 de agosto del presente año.

Temas por tratar en el recurso de apelación:

En la sustentación del recurso en contra de la sentencia del primero de agosto de 2025, proferido por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. haré referencia a las siguientes temáticas:

1. Del recurso de apelación interpuesto.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Rad 11001-60001-02-2020-00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

2. Sustentación y exposición del disenso con las razones del fallo condenatorio de primera instancia en relación con las garantías.

2.1. El papel del Ministerio Público como garante de los derechos humanos y de los derechos fundamentales en el proceso penal.

2.2. Las garantías sustanciales y su preservación en este proceso.

2.3. Respecto a la legalidad de las interceptaciones entre abogado y cliente: caso Diego Cadena.

2.4. Excepción a la inviolabilidad de comunicaciones entre abogado – cliente y el hallazgo inevitable como justificación en el caso concreto.

3. Disenso con las razones de la sentencia respecto de valoración de la prueba.

3.1. Yerrores probatorios del Soborno en actuación penal - aspectos generales.

3.2 Yerrores probatorios respecto del episodio Juan Guillermo Monsalve.

3.3 Yerrores probatorios respecto del episodio de Carlos Veles y Euridice Cortés.

3.4 Yerrores probatorios respecto al episodio de Juan Carlos Sierra alias el Tuso

3.5 Yerrores Probatorios respecto del episodio de los internos de combita.

4. Disenso con las razones de la sentencia en cuanto a la aplicación de la determinación.

5. Solicitud.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Rad 11001-60001-02-2020-00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

1. De recurso de apelación interpuesto.

Una vez concluida la lectura del fallo, este delegado interpuso un recurso de apelación contra la condena establecida en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia emitida el 1 de agosto de 2025 por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, en concreto con lo dispuesto en su numeral segundo que textualmente expresa:

SEGUNDO: Condenar a ÁLVARO URIBE VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.041.053 de Medellín, a las pena principales CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES- o lo que es lo mismo, DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN, multa equivalente a DOSMIL CUATROCIENTOS VEINTE CON CINCO DECIMOS -2.420,5- S.M.L.M.V., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como sanción principal, de 100 meses y 20 días, como determinador penalmente responsable del delito de Soborno en Actuación Penal en concurso homogéneo en concurso heterogéneo con Fraude Procesal en concurso homogéneo como se expuso en la parte motiva de la sentencia, cometidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que da cuenta el paginario.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN

Rad 11001-60001-02-2020—00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

Sirva esta oportunidad para aclarar que la objeción se centra únicamente en la condena del acusado por los delitos de soborno en actuación penal y fraude procesal. Esta precisión es necesaria, ya que la sentencia también absolvió al procesado del delito de soborno, decisión que el Ministerio Público avaló en sus alegatos finales.

2. Sustentación y exposición del disenso con las razones del fallo de primera instancia.

En el turno correspondiente de alegaciones finales, este delegado expuso las razones que soportaron la petición de absolución por duda razonable para unos eventos y por imposibilidad de derruir la presunción de inocencia para otros, frente a los cargos que se enrostraron al procesado en la audiencia de acusación.

En esta oportunidad, como garante de los derechos humanos y de los derechos fundamentales¹, quiero rescatar algunas solicitudes que, al amparo de esta función, presenté a consideración de la juez de instancia en varias etapas del proceso, sin encontrar eco en las mismas.

Esta insistencia se fundamenta, además, en las atribuciones conferidas a la Procuraduría General de la Nación como órgano propio del proceso penal acusatorio. Dichas facultades derivan del artículo 277 de la Constitución Política y de la jurisprudencia constitucional y penal que ha desarrollado detalladamente esta labor, a continuación, rememoramos brevemente el papel del Ministerio

¹ Art 111. - Funciones del Ministerio Público. Son funciones del Ministerio Público en la indagación, la investigación y el juzgamiento: 1. Como garante de los derechos humanos y de los derechos fundamentales. ...(f) Procurar el cumplimiento del debido proceso y el derecho a la defensa.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Rad 11001-60001-02-2020—00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

Público como garante de los derechos humanos y de los derechos fundamentales en el sistema penal acusatorio.

2.1. El papel del Ministerio Público como garante de los derechos humanos y de los derechos fundamentales en el proceso penal.

No es de menor importancia reiterar que la legitimación de esta intervención no solo encuentra respaldo en el artículo 111 de la ley 906 de 2004, sino en un sustento mayor, esto es, en el numeral 7 del artículo 277 de la constitución política, que le fija a la Procuraduría, entre las tantas funciones, la de: “intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o **de los derechos y garantías fundamentales.**”

De acuerdo con lo anterior, le corresponde al ministerio público ejercer la función constitucional asignada para reclamar que, en todas las etapas de la actuación penal, prime el reconocimiento de los derechos y garantías fundamentales, indistintamente, si la intervención favorece al procesado o a la víctima. En últimas, la teleología de nuestra función nos reclama intervenir cuando sea indispensable proteger los derechos y garantías de las cuales son titulares quienes son convocados al ejercicio de la acción penal, como sujeto procesal o intervinientes.

En este mismo sentido, nuestra honorable Corte Suprema de Justicia, respecto de la función que representa el Ministerio Público en el radicado 39.892 de 2013, advirtió que era viable la participación del Ministerio Público dentro del trámite judicial, no como un interviniente especial (que lo es la víctima), sino como un



Rad 11001-60001-02-2020—00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

organismo propio dentro del proceso penal (sentencia del 5 de octubre de 2011, radicado 30.592), en aras de cumplir con los fines superiores antes mencionados.

Debo recordar, además, que el rol del ministerio público en el procedimiento penal actual lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-591 de 2005, en donde afirmó:

Cabe recordar, que el nuevo diseño no corresponde a un típico proceso adversarial entre dos partes procesales que se reputa se encuentran en igualdad de condiciones; por un lado, un ente acusador, quien pretende demostrar en juicio la solidez probatoria de unos cargos criminales, y por el otro, un acusado, quien busca demostrar su inocencia; ya que, por una parte, el juez no es un mero árbitro del proceso; y por otra, intervienen activamente en el curso del mismo el Ministerio Público y la víctima [...]

El Ministerio Público, que constituye una notoria particularidad de nuestro sistema procesal penal, "continuará ejerciendo en el nuevo sistema de indagación, investigación y juzgamiento penal, las funciones contempladas en el artículo 277 de la Constitución Nacional", es decir, ejerce diversas funciones en tanto que garante de los derechos fundamentales y representante de la sociedad.

Posteriormente, en sentencia C-144 de 2010, la Corte Constitucional reiteró el rol del ministerio público en el proceso penal acusatorio, en esta ocasión dijo:

El Ministerio público es a la vez un interviniente "principal" y "discreto" del proceso penal. Lo primero por cuanto desde la Constitución le ha sido reconocida una función de doble cariz consistente en velar por el respecto de los intereses de la sociedad, así como de los derechos humanos y de los derechos fundamentales afectos al proceso. Lo segundo, porque su participación debe someterse a los condicionamientos establecidos en la ley y precisados por la jurisprudencia, para no romper con los supuestos que en principio o tendencialmente articulan el sistema, relacionados con la igualdad de armas y el carácter adversarial del procedimiento.

El ejercicio de sus funciones plantea por tanto el riguroso cumplimiento de la legalidad, así como la procura de los fines para los cuales desde tiempo atrás se le ha instituido como interviniente procesal, evitando desequilibrios y excesos a favor o en contra de alguna de las partes o intereses en disputa, con el despliegue de una actuación objetiva que en definitiva mejore las



Rad 11001-60001-02-2020-00276-00
ALVARO URIBE

VELEZ

condiciones para que en el proceso se alcance una decisión justa y conforme a derecho.

De nuevo la Corte Suprema de Justicia, al referirse al rol del Ministerio Público en el proceso penal, sostuvo que:

"Si se repara, de un lado, que el proceso acusatorio, siendo adversarial, exige que se conserve el equilibrio y la igualdad entre las partes en contienda; y, de otro, que los fines del Ministerio Público en las actuaciones judiciales deben cumplirse, en cuanto resulte necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales, deviene claro que su intervención en el proceso penal es contingente –en tanto puede o no ejercerla– y que corresponde en la práctica a la de un sujeto especial cuyas únicas pretensiones son la defensa del orden jurídico, la protección del patrimonio público y el respeto por las garantías y derechos fundamentales, que busca asegurar esos cometidos superiores, sin que le sea permitido alterar el necesario equilibrio de las partes principales del proceso, que, en últimas, no pueden ser otras que la acusación y la defensa, dado el carácter eminentemente contradictorio que el modelo ostenta, sin perjuicio del compromiso que comparte con la Fiscalía de propender por



Rad 11001-60001-02-2020-00276-00
ALVARO URIBE

VELEZ

*la garantía de los derechos de las víctimas”
(negrillas y cursivas originales).²*

Como se ve, las funciones del ministerio público al interior de las actuaciones judiciales —específicamente penales— tienen justificación constitucional, pero igualmente tienen límites, los propios de ser interviniente y no parte.

En conclusión, entre las funciones encomendadas al ministerio público como representante de la sociedad, aparece la de intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales y administrativas en amparo de los derechos fundamentales, entre ellos, la verdad acompañada de un debido proceso probatorio.

En cumplimiento riguroso de la función asignada para velar por el reconocimiento de los derechos humanos y derechos fundamentales de las partes e intervinientes del proceso penal en curso, este delegado ha mantenido una función vigilante durante todas las etapas procesales ocurridas hasta el momento y cuando fue indispensable la intervención activa, así se hizo.

Por ejemplo, en la audiencia de acusación alertamos sobre los problemas de la configuración de los hechos jurídicamente relevantes y sus calificaciones jurídicas; avalamos el reconocimiento de las presuntas víctimas que se presentaron; en el traslado correspondiente durante la audiencia preparatoria, solicitamos la exclusión de elementos materiales probatorios descubiertos por la fiscalía; conceptuamos sobre el trámite de peticiones de la defensa rechazadas sin posibilidad de interponer recursos; participamos

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Proceso No. 30592, sentencia del cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012).



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN

Rad 11001-60001-02-2020—00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

discretamente, pero vigilantes, de la práctica probatoria en el juicio oral; y finalmente solicitamos absolución de procesado por duda razonable en total coherencia con el estándar probatorio exigido para condenar y las Intervenciones previas del ministerio público, en las audiencias de preclusión adelantadas a iniciativa de la fiscalía, cuyo escenario probatorio se mantuvo intacto en este juicio.

2.2. De las garantías sustanciales, procesales y su preservación en el presente proceso.

Una noción básica en cualquier proceso penal es el concepto de garantías. El estudio de este tema en el derecho comparado revela diversas perspectivas, que en esencia se derivan de los principios que rigen el proceso, establecidos en las constituciones políticas, y del crucial reconocimiento de los instrumentos internacionales que influyen en el derecho procesal interno.

De carácter elemental resulta recordar la distinción entre principios y garantías, los primeros se refieren al conjunto de normas constitucionales con incidencia en el proceso penal, mientras que las garantías suelen identificarse con el conjunto de normas que amparan a los ciudadanos frente al poder de persecución penal.³

En esta clasificación, las garantías sustanciales en el proceso penal se definen como aquellos derechos y principios fundamentales que protegen al individuo frente al poder punitivo del Estado. A diferencia de las garantías procesales (que regulan el procedimiento y los pasos del juicio), las garantías sustanciales se centran en el fondo del

³ Guerrero Peralta, Oscar Julián. Fundamentos teórico-constitucionales del nuevo proceso penal, Ediciones Nueva Jurídica. Bogotá, 2007.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Rad 11001-60001-02-2020—00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

asunto, es decir, en los principios que limitan la potestad del Estado para imponer una pena.

En otras palabras, las garantías procesales aseguran un "cómo" justo (por ejemplo, el derecho a la defensa o a un juez imparcial), mientras que las garantías sustanciales aseguran un "qué" justo (por ejemplo, que no se puede ser castigado por un acto que no era un delito en el momento de cometerlo).

Se trata entonces, señores Magistrados, de precisarles en que en algunos aspectos el Ministerio Público, interviene para ustedes, *así como en la actuación de primera instancia*, en esta apelación como garante de derechos fundamentales y en otros como representante de la sociedad, tal y como se divide en el contenido del artículo 111 de la ley 906 de 2004, cuando distribuye las funciones específicas de la procuraduría en el sistema acusatorio que nos rige para este caso.

Y como garante de los derechos fundamentales a voces del artículo 111 numeral primero literales **C:** *Procurar que las decisiones judiciales cumplan con los cometidos de lograr la verdad y la justicia;* **F:** *Procurar el cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa* y **G:** Participar cuando lo considere necesario, en las audiencias conforme a lo previsto en este código. **Expondré inicialmente un barrido acerca de las garantías fundamentales en relación con la entidad de las teorías del caso presentadas por las partes y su incidencia en el debate probatorio.**

Por otra parte y como representante de la sociedad se intenta ofrecerle al proceso mismo, una propuesta objetiva de valoración probatoria, desprendida de intereses en las resultas de este que, de hecho, lo hace más cercano a la figura del *amicus curiae* en los



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Rad 11001-60001-02-2020-00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

ordenamientos comparados y en los tribunales internacionales, tal y como siempre se le hizo ver a la jueza de primera instancia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin entrar en distinciones complejas, define las garantías como medios procesales que “sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o ejercicio de un derecho, vale decir, los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia”⁴

De acuerdo con lo anterior, rescata este delegado las insistentes intervenciones, desde tempranas sesiones de audiencia, destinadas a zanjar las tensiones evidenciadas frente al reconocimiento irrestricto de algunas garantías del procesado, que hoy trascienden sustancialmente en la decisión de fondo. En las razones de la decisión se patentan: **(i)** el desconocimiento de la presunción de inocencia y el indubio pro-reo el ejercicio de valoración probatoria; **(ii)** desconocimiento de las reglas de congruencia frente a algunos hechos jurídicamente relevantes de cara a la motivación punitiva; **(iii)** la indebida aplicación de las reglas de exclusión probatoria; **(iv)** por esa razón, las expongo ante el a-quem en detalle en los siguientes apartes.

2.3. Respecto a la garantía del secreto profesional y la legalidad de las interceptaciones entre abogado y cliente: caso Diego Cadena.

Desde los albores de este proceso, quizás el debate jurídico más trascendental se centró en el reconocimiento de la garantía de la inviolabilidad de las comunicaciones entre el abogado defensor y su

⁴ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Rad 11001-60001-02-2020—00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

cliente, y el alcance que se le ha dado a esta prerrogativa constitucional desde la descripción normativa y la interpretación hermenéutica.

En la solución de esta prédica, evidentemente, se han proferido decisiones judiciales muy respetables que han validado el material probatorio cuestionado; sin embargo, en criterio de este delegado, en la solución del problema jurídico se omitió la aplicación del artículo 74 de la Constitución política y del precedente constitucional existente sobre el secreto profesional de los abogados, así como la indebida aplicación del artículo 301 de la ley 600 de 2000.

Es imperativo que esta discusión dilucide si la injerencia efectuada en un derecho fundamental de primera generación está constitucionalmente justificada. En el caso particular, resulta vital determinar si la intromisión se adhiere a las normativas constitucionales que, de manera excepcional, permiten la revelación del secreto profesional entre abogado y cliente.

La instancia resolvió el asunto, pero su enfoque se limitó a la perspectiva legal, aplicándose un tratamiento de principio que podría relativizarse, no se consideró como una regla constitucional, la cual posee mayor peso y ha sido claramente desarrollada por la doctrina constitucional en la materia.

La instancia en cuestión, al abordar el asunto sometido a su consideración, emitió una resolución que, si bien buscaba dilucidar la controversia, se caracterizó por un enfoque singularmente restringido. Su análisis se circunscribió de manera preponderante a la esfera legal, interpretando y aplicando los preceptos normativos desde una perspectiva que podría considerarse excesivamente literal



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Rad 11001-60001-02-2020-00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

o principista. Esta adhesión a un tratamiento de principio, aunque legítima en ciertos contextos, introduce la posibilidad de una relativización de sus efectos en la práctica; es decir, la rigidez inherente a este enfoque legalista podría limitar su capacidad para adaptarse a las particularidades y complejidades de cada caso, diluyendo así la universalidad o la fuerza de su aplicación.

Lo más notable de esta aproximación es la omisión de una consideración fundamental: el asunto, por su naturaleza, poseía implicaciones que trascendían el ámbito meramente legal, adentrándose en el terreno constitucional; sin embargo, la instancia no lo elevó a la categoría de una regla constitucional. Esta falta de reconocimiento resulta particularmente relevante si se tiene en cuenta que las disposiciones constitucionales, por su jerarquía y su función de garantizar los derechos fundamentales y la estructura del Estado, ostentan un peso normativo significativamente superior al de las normas de carácter legal.

Además, la doctrina constitucional, a lo largo de su desarrollo y consolidación, ha abordado y perfilado con notable claridad la materia en cuestión. La vasta jurisprudencia constitucional, así como las interpretaciones autorizadas de los principios y derechos constitucionales, ofrecen un marco de análisis mucho más robusto y comprensivo, que permitiría una resolución más profunda y ajustada a los valores y fines supremos del ordenamiento jurídico. La desatención de este cuerpo doctrinal y jurisprudencial privó a la resolución de una fundamentación más sólida y de una perspectiva más amplia, lo que, en última instancia, podría comprometer la plenitud y la efectividad de la justicia impartida.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Rad 11001-60001-02-2020-00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

Así entonces, la solución ofrecida en primera instancia de esta problemática, que enfrenta posturas razonables cuidadosamente explicadas por los jueces que han intervenido en esa discusión, nos demanda invocar la regla constitucional de la inviolabilidad de las comunicaciones entre abogados y sus clientes, como la llamada a regular el caso y el precedente que interpreta su alcance y sentido. En ello se fundamentó la solicitud del Ministerio Público en la audiencia preparatoria; sin embargo, hasta ahora no ha sido resuelta de fondo, apelando a que el asunto fue definido antes del inicio de la etapa de juicio por otras autoridades judiciales que conocieron de reparo, razón por la que resultaba inviable reabrir la discusión.

Con el debido respeto y acatamiento a las decisiones judiciales, para el Ministerio Público persiste el desacuerdo sobre la conclusión de que las decisiones judiciales adoptadas en fases preliminares al juicio oral, e incluso aquellas que se producen durante el desarrollo del propio juicio, adquieran el carácter de cosa juzgada material e inmutable. Esta postura fue explícitamente afirmada en la decisión sobre la admisión de pruebas y, posteriormente, reiterada en el fallo definitivo.

Considerar que tales determinaciones constituyen cosa juzgada implicaría, en la práctica jurídica y procesal, una severa limitación a la posibilidad de ejercer derechos fundamentales y garantías procesales. Específicamente, se vería comprometida la facultad de las partes para proponer exclusiones probatorias, argumentando su ilicitud o impertinencia, así como la de solicitar la declaración de nulidades procesales en la audiencia preparatoria, fase crucial para el saneamiento del proceso. Más aún, esta interpretación coartaría la prerrogativa de las partes de reiterar tales solicitudes y argumentos en los alegatos finales, instancia destinada a la



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Rad 11001-60001-02-2020—00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

valoración integral de las pruebas y la confrontación de las teorías del caso.

Finalmente, esta concepción limitaría significativamente la interposición y el alcance de los recursos ordinarios y extraordinarios, al considerar que aspectos ya decididos, incluso de forma provisional, no podrían ser objeto de una nueva revisión judicial, negando así la oportunidad de corregir eventuales errores o injusticias procesales.

Lo cierto es que cuando una garantía se encuentra comprometida, la parte afectada y también el ministerio público, según he venido explicando, pueden reclamar válidamente su reconocimiento a través de los medios de defensa propios del proceso y así además habilitar el interés jurídico futuro para el agotamiento de los medios de impugnación procesal.

En síntesis, la asunción de la cosa juzgada en estas etapas implicaría una renuncia tácita a mecanismos esenciales de defensa y a la búsqueda de la verdad procesal, desvirtuando principios fundamentales del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

De regreso al argumento propio de este aparte del recurso, en efecto, el debate plantado en la primera instancia conllevaba a la A quo, a realizar un análisis constitucional sobre el alcance del derecho fundamental al secreto profesional producto de la regla de la inviolabilidad de las comunicaciones **entre DIEGO CADENA y ALVARO URIBE VELEZ**, regla que es de carácter pluridefensiva, pues apunta a la protección de los derechos fundamentales a la intimidad, al secreto profesional, al debido proceso y al derecho de defensa.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Rad 11001-60001-02-2020—00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

Bajo ese prisma, decidir sobre la base de que existe una cosa juzgada sobre la legalidad de esos elementos probatorios por parte de la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, no privaba a la primera instancia de hacer un análisis propio sobre la cuestión constitucional puesta de presente, empleando para la solución del problema planteado un test de proporcionalidad respecto de la aparente cosa juzgada y las garantías judiciales del procesado reclamadas en el estado actual del proceso.

Nuestra Corte Constitucional ha precisado los alcances en cuanto al desconocimiento precedente fijado en las sentencias de constitucionalidad; en concreto, ha dicho lo siguiente:

“Ha sostenido la Corte Constitucional que, el defecto por desconocimiento del precedente constitucional ocurre en aquellos eventos en los cuales el juez ordinario cuando para la resolución [del caso concreto] [contraría] la *ratio decidendi* de sentencias de constitucionalidad que expide la Corte fijando el alcance de un derecho fundamental y también ocurre cuando, se desatiende el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la *ratio decidendi* de sus sentencias de control concreto proferidas por la Sala Plena en una sentencia (SU) o por las distintas Salas de Revisión (T), siempre que no existan decisiones contradictorias en la línea. **(Párrafo 90 y 91 de la sentencia SU-380/21)**”

Respecto a la regla del secreto profesional que fundamentó la solicitud de exclusión probatoria, existen tres precedentes constitucionales vinculantes que sirven de orientación hermenéutica para determinar el alcance de la garantía de inviolabilidad de las



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Rad 11001-60001-02-2020—00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

comunicaciones entre DIEGO JAVIER CADENA y ALVARO URIBE VELEZ, sobre todo, en lo concerniente a la extensión de esa garantía y que no abarca estrictamente sólo al profesional del derecho reconocido judicialmente y que ejerce procesalmente el rol del defensor, pues, se trata de una prerrogativa que busca no solo la protección de la intimidad, sino también en materias como la estudiada, busca la protección del secreto profesional confiado en el contexto de investigaciones penales y asesoramiento profesional, incluso, de cara igualmente a la protección del derecho a defenderse.

Uno de esos importantes precedentes lo encontramos en la sentencia C 411 DE 1993, respecto al alcance de la garantía en procesos penales.

Las relaciones que las personas establecen con el Ministro del culto religioso que profesan, con el abogado, con el médico y con otros profesionales, pertenecen al fuero íntimo, personal y familiar, protegido por el mandato del artículo referido.

En razón de las relaciones que las personas se ven precisadas a establecer con los profesionales enunciados en el artículo 284 del Código de Procedimiento Penal, éstos últimos se enteran de asuntos atinentes sólo al fuero íntimo de aquéllas; y es en función de esa especialísima condición, que la Constitución ordena, en su artículo 74, la guarda rigurosa del secreto profesional, así como la preservación del buen nombre (Artículo 15)[\[1\]](#), íntimamente vinculado



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Rad 11001-60001-02-2020-00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

a aquella, pues, como atinadamente anota Helmut Coing, "El individuo puede exigir que no se le espíe; hay que dejar en sus manos la decisión sobre qué elementos de su vida quiere hacer públicos y cuáles quiere mantener sólo en su conciencia."

Esto demuestra cómo, desde el origen de la doctrina constitucional sobre el tema, la garantía no estaba restringida por la figura de un defensor reconocido judicialmente, es decir, bajo un concepto formal, y no material y flexible, del derecho de defensa.

La Corte Constitucional, en su sentencia T-708 de 2008, reafirmó la postura fijada en la decisión de 1993. Aunque el nuevo análisis presentaba un contexto fáctico diferente (no se trataba de órdenes judiciales de interceptación en una investigación penal), el accionante, un abogado, solicitó la protección de su intimidad y el secreto profesional. Esto se debió a una revisión indiscriminada de sus conversaciones con diversas personas, incluyendo varios de sus clientes. En consecuencia, el fallo protegió genéricamente esta prerrogativa así:

(...) la Sala considera necesario aclarar que el ordenamiento jurídico define unas condiciones específicas a partir de las cuales se debe excluir el conjunto de herramientas probatorias recopiladas con vulneración derechos fundamentales. En efecto, esta Corporación ha definido las reglas de exclusión probatoria por vulneración de derechos fundamentales^[50], en aplicación de la principal fuente de nulidad de los medios de conocimiento

judicial, prevista en el artículo 29 de la Constitución^[51]. Así, si se llegare a comprobar la existencia de interceptaciones ilegales que afecten la intimidad o el secreto profesional, lo procedente no es ordenar la destrucción o entrega de dicha información, sino establecer el grado de infracción de la maniobra^[52] para determinar si procede el rechazo de los elementos materiales probatorios, la evidencia física o la información^[53] o si debe procederse a ordenar la exclusión de la prueba^[54]. Por tanto, debe resaltar la Corte, que en el presente caso, si en la labor preventiva no se detectó la posible comisión inmediata de delito alguno, con posterioridad las citadas grabaciones no pueden servir de material probatorio si no tienen como soporte la orden de autoridad competente ..(..)

Posteriormente, la Corte Constitucional, en el ejercicio del control constitucional directo, reiteró este criterio, justamente en el marco del análisis del deber ético de un abogado para revelar un secreto profesional; así, en sentencia C- 301 de 2012, se consideró lo siguiente:

En materia jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que el secreto profesional tiene un alcance especial pues puede afectar también el derecho a la defensa, por lo cual manifestado ha que la inviolabilidad de las comunicaciones es acentuadamente notable en la comunicación del abogado con su representado^[32], por ello su

intercepción ilegal debe ser fuertemente sancionada^[33].

En este sentido, esta Corporación ha expresado la estrecha relación que existe entre la protección del secreto profesional y el derecho a la defensa:

"La conexión evidente entre el secreto profesional y otros derechos fundamentales fortalece, aún más, el derecho a la intimidad y el mandato de inviolabilidad de las comunicaciones privadas. En el caso de que una conversación se desarrolle bajo el marco de una ocupación que implique el depósito de confianza y la prestación de servicios personalísimos, se harán mucho más rigurosas y estrictas las exigencias jurídicas requeridas para poder ejecutar una restricción o una intervención en la privacidad. Ello es aún más evidente cuando se lleva a cabo la relación entre el abogado y su cliente, pues en este evento el secreto tendrá un vínculo inmediato y adicional con el derecho de defensa"^{[34][35]} (subrayado fuera de texto).

*De esta manera, puede concluirse que el secreto profesional se origina en la relación interpersonal de confianza que surge con la prestación de un servicio personalísimo **y que tiene diversas manifestaciones en cada profesión**, por lo cual no puede equipararse su ejercicio en la medicina, en las finanzas o en derecho".*



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Rad 11001-60001-02-2020—00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

Incluso en aquella ocasión la misma Corte, en virtud de la justificación de revelación del secreto profesional, amplió el concepto de defensa; sobre el mismo señaló que:

*"En virtud del secreto profesional un profesional del derecho puede conocer situaciones en las cuales el peligro para el bien jurídico es actual o inminente como cuando se le revela información sobre el paradero de un secuestrado, de un abuso sexual sistemático de un familiar de su cliente o de un atentado inminente, eventos en los cuales la revelación del secreto puede salvaguardar un bien jurídico de una agresión actual. **Así mismo, en otras ocasiones, el profesional del derecho es un asesor al cual se le consulta en materia** administrativa, tributaria, comercial, aduanera, ambiental o financiera, sobre la posibilidad de realizar una determinada actuación, **casos en los cuales bastará en algunas ocasiones que el profesional del derecho realice todos sus esfuerzos para evitar que su cliente realice en el futuro una conducta punible en estos campos.***

*Los casos señalados anteriormente no pueden ser resueltos a través de reglas generales, que exceptúen o sancionen a quien revele la información de un delito, sino que requieren un estudio particular que establezca: **(i)** la*

adecuación de la revelación del secreto como una medida que efectivamente pueda impedir la comisión del delito^[87]; (ii) la necesidad de la medida entendida de acuerdo con la cual debe valorarse si existen medios menos lesivos para impedir la comisión del delito^[88]; (iii) la proporcionalidad entre el daño causado por el delito que se pretenda impedir y el daño causado con la revelación del secreto; y (iv) la razonabilidad como criterio límite para la restricción de la arbitrariedad que exige que las conclusiones del análisis resulten coherentes y debidamente argumentadas.

De acuerdo con lo anterior, a la luz de la correcta interpretación constitucional, este delegado no comparte la tesis reiterada en la decisión que se recurre, en cuanto a que la garantía pluridimensional de la inviolabilidad de comunicaciones entre abogado y cliente, sólo ampara al rol del defensor reconocido judicialmente en un proceso penal, pues ello, no sólo desconoce la anterior línea jurisprudencial constitucional sobre la materia, sino que incluso bajo esa óptica, tal interpretación restringida desconoce otras circunstancias extraprocesales donde el derecho de la defensa cobra vital importancia, como por ejemplo cuando un ciudadano se entera de estar siendo indagado o investigado preliminarmente y opta por buscar asesoramiento sin que ello implique una actuación formal de un defensor técnico dentro de la actuación.

Además, tampoco advierte el Ministerio Público que, en este caso, las conversaciones intervenidas y validadas posteriormente obedecieran a



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN

Rad 11001-60001-02-2020—00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

los criterios particulares que estableció la Corte Constitucional en este último precedente invocado, razón por lo que era evidente la exclusión del medio probatorio, tal como se expone en detalle a continuación.

2.4. Excepción a la inviolabilidad de comunicaciones entre abogado – cliente y el hallazgo inevitable como justificación en el caso concreto.

Examinadas las razones de la sentencia que sirvieron para validar las interceptaciones entre el abogado Cadena y Álvaro Uribe, la juez planteó en su respaldo, la excepción que habilita la aplicación de un límite razonable a la protección de las comunicaciones, en tanto “dichas interacciones exceden los fines legítimos del ejercicio profesional y se enmarcan en un contexto de presunta ilicitud”.

Advirtió de la existencia de elementos materiales probatorios “de que la relación entre abogado está siendo instrumentalizada para la comisión de delitos, como en el presente caso, la protección del secreto profesional cede ante el interés superior de la justicia penal y el deber del Estado de investigar y sancionar las conductas ilícitas”.

Concluye entonces, como “ajustada a derecho la valoración de los contenidos interceptados, aun cuando se alegue la existencia de una relación abogado-cliente, dado que el contenido de dichas comunicaciones revela indicios claros de una presunta concertación para la ejecución de una conducta punible, lo que desvirtúa el amparo del secreto profesional y legitima su uso como prueba dentro del proceso”.

El Ministerio Público difiere de la conclusión expuesta en la sentencia recurrida, en tanto que, la A-quo también consideró, de forma alternativa, que incluso si la relación entre ÁLVARO URIBE y DIEGO CADENA se tomara como una relación protegida por el secreto



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Rad 11001-60001-02-2020—00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

profesional, la restricción a esta garantía se habría justificado ante la evidente ejecución de los ilícitos acusados.

Con base en el auto del Tribunal Superior del 29 de enero de 2025 (que resolvió la apelación en la audiencia preparatoria), la práctica probatoria de las comunicaciones interceptadas entre URIBE y CADENA no permitió concluir objetivamente que el contexto de las llamadas, en los eventos donde fueron consideradas, constituyera un encargo ilícito disfrazado de encomienda profesional para excepcionar la regla sustancial, como erróneamente determinó la primera instancia.

Para la evaluación correspondiente, en la sentencia se analizaron, entre otras, las conversaciones de los eventos que involucraron a ALVARO URIBE y DIEGO CADENA, justamente, las concernientes a la condena por soborno en actuación penal en este caso.

Acorde con las postulaciones que hizo este Delegado para esos eventos, las escuchas telefónicas no permiten concluir que estuviera en curso una actividad delictiva o que el levantamiento del secreto profesional permitiera impedir la comisión del delito.

Por ello, en la alegación final sobre este episodio, se concluyó que no se cumplió con el estándar probatorio requerido para una condena; esto se debió, no solo a otros aspectos de importancia trascendental desde el punto de vista probatorio —relacionados con la falta de comprobación de la estructura típica de la determinación dolosa—, sino también a la ausencia de prueba de un encargo profesional con fines ilícitos.

Por lo tanto, este aspecto será objeto de reproche, no solo en el examen siguiente que haremos sobre los errores advertidos en cada



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN

Rad 11001-60001-02-2020—00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

evento juzgado, sino también en las críticas que se formularán en cuanto al razonamiento de la sentencia para explicar la determinación dolosa.

La sentencia tuvo en cuenta varias interceptaciones telefónicas entre Álvaro Uribe Vélez y Diego Cadena Ramírez para concluir que el procesado tenía conocimiento y autorizaba la comisión de actividades ilícitas.

Aquí se detallan algunas de las llamadas clave:

I). 26 de marzo de 2018 (comunicación directa entre Uribe y Cadena): En esta llamada, Cadena confirmó a Uribe que Juan Guillermo Monsalve Pineda aceptó retractarse mediante una carta escrita de su puño y letra. La Fiscalía interpretó esto como evidencia de la coordinación y el conocimiento de Uribe sobre las acciones de sus delegados.

II). 1 de abril de 2018: Diego Cadena informó al expresidente Uribe que el "encargo" (la carta de retractación de Monsalve) ya estaba listo. Uribe confió en el criterio de Cadena para radicar la carta y le solicitó copias para anexarlas a los procesos judiciales. La Fiscalía sostiene que esto demuestra un monitoreo en tiempo real por parte de Uribe sobre estos hechos.

III). 3 de abril de 2018, 10:50 a.m.: Cadena reportó a una persona cercana (posiblemente Victoria Eugenia Jaramillo) sobre las gestiones realizadas para la retractación de Monsalve y cómo esto derivó en otras situaciones. La sentencia señala que estos informes evidencian que Uribe tenía pleno conocimiento de las gestiones de Cadena para lograr la retractación a cambio de beneficios.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Rad 11001-60001-02-2020-00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

IV) 7 de mayo de 2018: Cadena reportó a Uribe que, según Juan Manuel Aguilar, Juan Carlos Sierra Ramírez no quería que se involucrara en su declaración a Juan Carlos Giraldo ni al magistrado Barceló. Aunque la defensa argumentó que no se trataba de instrucciones directas de Uribe, la Fiscalía y las víctimas consideraron que las interceptaciones son "sólidas y estructurales" para demostrar la coordinación y el conocimiento de Uribe.

V) Llamadas trianguladas entre Cadena, el juez Carlos Cruz Moreno y Uribe: La sentencia destaca una conversación en la cual Cadena le mencionó al juez Cruz Moreno que Monsalve habría grabado la reunión del 22 de febrero de 2018, y Uribe mismo autorizó el trámite de una acción de revisión, expresando: "Proceda doctor Diego que usted todo lo hace bien". Esto se interpretó como una muestra de la subordinación de Cadena a Uribe y del conocimiento de este último sobre las acciones de su abogado.

VI) Conversaciones que revelan el patrón de pagos: Las interceptaciones, junto con otras pruebas, demostraron que Cadena mantenía informado a Uribe sobre los "giros humanitarios" y "viáticos". A pesar de que la defensa alegó que Uribe se enteró tardíamente de estos pagos y que eran ayudas legítimas, la Fiscalía y las víctimas argumentaron que estos pagos no eran altruistas, sino parte de un "esquema deliberado de soborno destinado a inducir una declaración falsa".

La Fiscalía y los representantes de las víctimas enfatizaron que las interceptaciones telefónicas son una prueba "sólida y estructural" que demuestra la coordinación y el conocimiento de Álvaro Uribe Vélez sobre las acciones de sus delegados. Argumentaron que estas comunicaciones evidencian un acuerdo implícito de encubrimiento, el



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Rad 11001-60001-02-2020—00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

conocimiento de Uribe sobre las escuchas, y las presiones a los testigos.

La legalidad de estas interceptaciones fue ratificada por el despacho judicial, señalando que la protección del secreto profesional cede cuando la relación abogado-cliente es instrumentalizada para la comisión de delitos. Se determinó que las conversaciones revelan "indicios claros de una presunta concertación para la ejecución de una conducta punible".

Contrario a lo razonado en la decisión recurrida, las conversaciones no revelan la flagrancia de un ilícito en curso o futuro, el argumento reprochado aparece construido sobre conjeturas con amplio margen de subjetividad y la interpretación de la conversación telefónica agrega un contexto que, para el momento de las escuchas, no era objeto de investigación, así como tampoco guardaba relación con el motivo que autorizó primigeniamente la intervención telefónica, sobre este punto regresaremos más adelante.

En efecto, sobre el particular debe señalarse de modo general que la imparcialidad y la objetividad son pilares fundamentales en la administración de justicia. Cuando un juez fundamenta su decisión en percepciones subjetivas, al margen de las pruebas presentadas y debidamente controvertidas en el proceso, se produce una distorsión sustancial de la función de inmediatez.

Asimismo, el trastocamiento de la inmediatez por la introducción de subjetividades no solo compromete la integridad del proceso judicial, sino que también genera una situación de profunda incertidumbre e inconveniencia; además, para la administración de justicia, implica una erosión de su credibilidad y legitimidad, pues sus decisiones dejan de



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Rad 11001-60001-02-2020—00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

percibirse como el resultado de un análisis riguroso de los hechos y el derecho, para convertirse en el reflejo de impresiones personales.

En resumen, un argumento cargado de subjetividad que los hechos y las pruebas no demuestran es aquel que se basa en la "íntima convicción" del juez, en intuiciones o prejuicios personales, o en una interpretación del derecho que prioriza la coherencia narrativa, la utilidad o el consenso sobre la correspondencia empírica con los hechos. Este tipo de argumento se caracteriza por ser incomunicable, incontrolable y potencialmente arbitrario, en contraste con un modelo cognoscitivista que busca la verdad probable mediante la contrastación empírica y la justificación racional.

En este caso, debe repararse cuidadosamente en la semántica que se emplea entre los interlocutores, hablar de "retractación", no es lo mismo que sobornar para mentir.

La Real Academia Española (RAE) define la palabra "retractación" como la "acción de retractar o retractarse". Para entender completamente el significado, es necesario ver la definición de "retractar" y "retractarse".

Retractar: "Revocar pública y solemnemente lo que se ha dicho, y con lo que, de alguna manera, se ha comprometido la propia opinión."

Retractarse: "Desdecirse de lo que se ha dicho, rectificando una declaración o una opinión."

En resumen, la retractación implica anular, revocar o desdecirse de una afirmación, opinión o declaración anterior, a menudo de forma pública y formal. Se trata de una corrección o rectificación de lo que se había dicho previamente.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Rad 11001-60001-02-2020—00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

Como puede advertirse de la conversación intervenida el 26 de marzo de 2018, el que Monsalve aceptara retractarse de su puño y letra, bien podía interpretarse válidamente como la decisión de desdecirse de lo dicho y no que aceptara mentir. Tampoco la conversación ofrece el contexto necesario para saber qué había dicho con anterioridad el testigo; por tanto, era imposible deducir de allí flagrancia sobre la comisión de un ilícito.

Para arribar a un entendimiento contrario a lo expresado en la conversación, es preciso acudir a conjeturas y subjetividades ajenas a la valoración racional del medio probatorio examinado, que mucho menos se acompasa con el objeto de la investigación que originó la autorización de la escucha.

De otra parte, apreciar el contenido de la llamada del 1 de abril de 2018, como el monitoreo de una actividad en curso, no concuerda con lo ocurrido en ese instante, pues en modo alguno traduce que se trataba de algo ilegal, como lo sugiere el racionamiento en la sentencia, toda vez que del hilo de la conversación lo que se entiende es únicamente el informe que le entrega el abogado Cadena a Álvaro Uribe respecto de la actividad que finalizó (la entrega de la carta) y seguidamente la indicación de anexarla a los procesos judiciales, sin mencionar cuál en particular.

Igualmente, para interpretar de esa llamada la comisión de un ilícito, es necesario acudir a un contexto que en ese momento no se conocía y por ello se insiste en lo subjetivo de la conclusión.

En cuanto a la llamada del 3 de abril de 2018, ocurre exactamente lo mismo, lograr la retractación de cadena, per se no involucra una actividad delictiva y mucho menos si la misma fuera a cambio de beneficios, porque para quebrantar la norma penal que tipifica el



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN**

Rad 11001-60001-02-2020—00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

soborno se requiere mentir a cambio de una contraprestación y nada de eso prueba la conversación.

La llamada del 7 de mayo de 2018, se refiere a particularidades de la actividad que adelantaba el abogado Cadena, en especial a pedimentos que hacían Juan Manuel Aguilar y Juan Carlos Sierra Ramírez, para no mencionar al periodista Juan Carlos Giraldo y a Barceló. De nuevo, esta llamada sin un contexto previo no puede entenderse como parte de un compromiso criminal, de lo contrario, resultaría necesario acudir a conjeturas que no guardaban relación con el objeto de la orden de interceptación.

La llamada triangulada entre Uribe, Cadena y el juez Carlos Cruz ha sido emblemática en este proceso, de ella se destaca la frase: “Proceda doctor Diego que usted todo lo hace bien”.

A partir de esa llamada se ha concluido una supuesta subordinación de Cadena respecto de Álvaro Uribe; sin embargo, al igual que todas las llamadas, requiere o un contexto previo o acudir a conjeturas para concluir que se trataba de un episodio delictivo.

De acuerdo con la regla constitucional arriba explicada, que ampara el secreto profesional, para este caso no se vislumbra ninguna de las excepciones que autorizan la limitación del derecho fundamental, esto es, no se estaba en presencia de un delito en curso o previsible hacia el futuro; por tanto, debió excluirse la prueba como fue solicitado en la audiencia preparatoria y lo confirma la práctica de la prueba en el juicio, como lo sugirió el Tribunal Superior.

Otro elemento no menos importante para el juicio de validez de las interceptaciones, es que las mismas debieron evaluarse conforme al contexto concurrente al momento de las escuchas, es decir, si bien de las mismas, autónomamente, se desprendía la existencia de un



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Rad 11001-60001-02-2020—00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

delito o bien que guardaban relación con la investigación objeto de la orden de interceptación.

Por otra parte, en relación con el hallazgo casual que ha sido objeto de cuestionamiento en este proceso, la jueza ha validado la tesis que en su momento acogió la sala de instrucción de la H. Corte Suprema de Justicia y agrego al examen la teoría de la vista plena; sin embargo ambas tesis resultarían plausibles en la medida que el evento descubierto de modo imprevisto constituye un ilícito, y como hemos concluido en acápite anterior la evidencia no permite corroborar esa hipótesis.

Así las cosas, este delegado insiste en que el escenario contextual concurrente al momento de las escuchas telefónicas no ofrecía certidumbre alguna acerca de la posible existencia de una conducta punible en curso. Esta exigencia, que es fundamental y permitiría validar las tesis a favor de legalizar las interceptaciones cuestionadas entre abogado-cliente, no encuentra eco ni respaldo en la prueba practicada y debatida en juicio.

Por el contrario, la evidencia presentada y analizada durante el proceso ha demostrado que, en el momento de realizar dichas escuchas, no existían indicios claros y suficientes que justificaran la intervención telefónica.

La falta de un fundamento sólido y la ausencia de elementos probatorios que sustenten la presunción de una actividad delictiva, hacen que la legalidad de las interceptaciones sea cuestionable y, por ende, su validez como medio probatorio. En consecuencia, la prueba practicada en juicio ha refutado la hipótesis inicial, llevando



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN

Rad 11001-60001-02-2020—00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

a la conclusión de que las escuchas telefónicas carecieron de la base legal y fáctica necesaria para ser consideradas legítimas.

3. Disenso con las razones de la sentencia respecto de valoración de la prueba.

3.1. Yerrores probatorios del soborno en actuación penal - aspectos generales.

Este episodio se desglosa en dos variantes: las acciones desplegadas en la cárcel La Picota y en la ciudad de Neiva. Sobre el mismo, la decisión que aquí impugnamos concluyó los siguientes aspectos:

Como quiera que la tesis acusatoria propuesta por la Fiscalía se centró en establecer la determinación dolosa por parte de **ÁLVARO HERNÁN PRADA** y otros para obtener una retractación sistemática de **JUAN GUILLERMO MONSALVE**. La Fiscalía argumentó que las pruebas eran suficientes para estructurar un juicio de responsabilidad penal contra el procesado como determinador del delito de soborno en actuación penal.

En la sentencia se concluyó que **JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA**, recluso en la penitenciaría La Picota, fue frecuentemente abordado por su compañero de celda **ENRIQUE PARDO HASCHE** para que se retractara de sus acusaciones contra los **URIBE VÉLEZ**, y además que **PARDO HASCHE**, a su vez, comunicó a Monsalve que un abogado enviado por Uribe lo visitaría.

De esa manera, Monsalve recibió la visita del abogado **DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ**, en representación de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**. La



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Rad 11001-60001-02-2020—00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

Fiscalía destacó que Cadena obró en nombre y por cuenta de Uribe para inducir a Monsalve a retractarse de sus afirmaciones desde 2011, en donde se le prometió asesoría en un proceso por falso testimonio que se adelantaba en su contra, igualmente, le prometió el trámite gratuito de una acción de revisión del proceso que lo mantenía cautivo, mejores condiciones en su reclusión y apoyo si públicamente imploraba seguridad para él y su familia, todo esto sin tener que pagar honorarios profesionales.

PARDO HASCHE insistió en los días siguientes, ofreciendo beneficios, abogados y posible ingreso a la JEP (Jurisdicción Especial para la Paz), aunque Cadena, con un mandato de Uribe, supuestamente no debía hacer ofrecimientos. Sin embargo, Cadena guardó silencio y no desmintió a Pardo.

Se adujo que las conversaciones posteriores entre Cadena y Pardo revelaron la creencia en ambos de que Monsalve quería retractarse, pero su esposa no se lo permitía, y que el congresista **IVÁN CEPEDA CASTRO** defendió que su actuación obedeció a su trayectoria como defensor de derechos humanos y a su función institucional, sin motivación política. Aclaró que la atención brindada a Monsalve respondió a las amenazas que este recibió y al riesgo que enfrentaba.

Consideró que el verdadero papel de Cepeda es que solicitó medidas de protección para Monsalve, incluyendo la posibilidad de que su comida fuera preparada en casa y el ingreso de una nevera para evitar envenenamiento, así como condiciones especiales de visitas.

Concluyó que el testigo Monsalve, bajo juramento, ratificó su versión expresada en la entrevista de 2011 con Cepeda, y a pesar de



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Rad 11001-60001-02-2020-00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

numerosos intentos por inducirlo a retractarse, sostuvo inalterada su versión.

La defensa intentó desvirtuar la credibilidad de Monsalve, señalando que en su entrevista de 2011 con Cepeda, Monsalve mintió al decir que su reclusión era por paramilitarismo, cuando su condena era por secuestro extorsivo. También se le atribuyó mentir sobre conocer a Uribe personalmente y sobre la masacre de San Roque. A pesar de los cuestionamientos, la A quo concluyó que el testimonio de Monsalve Pineda es creíble, respaldado por pruebas documentales (cartas, videos de su reloj espía y cámaras del penal, chats de WhatsApp) y testimoniales (Deyanira Gómez Sarmiento, Héctor Romero Agudelo).

Señaló que la persistencia de Monsalve en su versión inicial, a pesar de las presiones, y su decisión de grabar las conversaciones con un reloj espía, fueron consideradas como elementos que fortalecieron su testimonio, sin mayor explicación del porqué de ese razonamiento.

Se reveló que Monsalve obtuvo un **reloj espía** para documentar la conversación, lo que fue entregado por Deyanira Gómez a la Corte Suprema de Justicia y de ello se soporta con los registros fílmicos de las cámaras de seguridad del penal para corroborar los hechos. Las grabaciones (REC_0004.AVI y REC_0003) muestran a Pardo Hasche y Cadena instruyendo a Monsalve para la retractación. En un momento, Pardo le dice a Monsalve que "si se pasa pal lado del presidente yo le aseguro que va a recibir ayuda". Pardo también le indica que Monsalve debe decir que Cepeda lo "manipuló".

Aunque la defensa argumentó que la iniciativa de retractación provino de Monsalve o Pardo, y no de Uribe y que el encuentro casual entre **RICARDO WILLIAMSON** y **VICTORIA EUGENIA JARAMILLO** que



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Rad 11001-60001-02-2020—00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

habría originado el contacto con Cadena, en las razones de la sentencia se concluye que fue desacreditado por la fiscalía como una cadena larga e innecesaria si la retractación fuera espontánea.

Si bien la defensa sostuvo que Uribe no tuvo conocimiento de las visitas ilegales ni de los giros de dinero, y que él siempre pidió que se dijera la verdad y que el acusado se enteró del traslado de Monsalve por los medios, no por Cadena, lo que según él demostraba falta de monitoreo constante; por el contrario, se concluyó que las supuestas coincidencias y motivaciones altruistas expuestas por la defensa (como las de Ricardo Williamson y Victoria Eugenia Jaramillo) eran parte de un "andamiaje" planeado para lograr la retractación de Monsalve por diversas vías.

La judicatura determinó que la materialidad de la conducta punible de soborno en actuación penal fue suficientemente acreditada respecto a **JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA** y afirmó que la evidencia, incluyendo las interceptaciones telefónicas entre Caliche y Monsalve, demostró una estrategia deliberada y coordinada para inducir a Monsalve a retractarse y a que ello no provino de Monsalve, sino de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y sus allegados, quienes buscaban revertir las inculpaciones.

Las grabaciones del reloj espía de Monsalve y las cámaras del penal, así como los chats de WhatsApp, sirvieron para corroborar la versión de Monsalve y las presiones a las que fue sometido.

En este punto de la decisión se resalta que los intentos de la defensa por desacreditar a Monsalve, alegando que no perteneció al Bloque Metro o que sus declaraciones eran montajes, resultaron contradictorios y terminaron por validar la teoría de la acusación y que la urgencia de obtener la retractación se relacionó directamente con el



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Rad 11001-60001-02-2020—00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

inminente vencimiento de un término de un recurso ante el auto inhibitorio que había expedido la Corte Suprema de Justicia a favor de **IVÁN CEPEDA.**

El juzgado lo consideró creíble y consistente, a pesar de las críticas de la defensa; según la A quo, su dicho no varió en aspectos medulares y se mantuvo claro, además de que su testimonio encontró corroboración con pruebas documentales (videos del reloj espía, cámaras del penal, chats) y testimoniales (Deyanira Gómez, Héctor Romero, José del Carmen Gélvez Albarracín).

Consideró que Monsalve grabó las reuniones como medida de autoprotección jurídica ante eventuales imputaciones por falso testimonio, no por voluntad autónoma de retractarse y que accedió a firmar una retractación bajo presión de DIEGO CADENA y ENRIQUE PARDO HASCHE, quienes fueron enviados por Álvaro Uribe Vélez.

Determinó que acreditó que hubo maniobras tendientes a lograr su retractación a cambio de beneficios jurídicos (revisión de su proceso y seguridad para su familia) y aunque Monsalve aceptó haber mentido sobre su condena por paramilitarismo (cuando era por secuestro extorsivo), esto no invalida su testimonio en su totalidad, ya que se pueden tomar los aspectos verosímiles.

La A quo describió a Monsalve como una persona introvertida, parca, monosilábica, con dificultades para hablar, y a partir de esa consideración personal, controvirtió la descripción que hizo la defensa al referirse al testigo como una persona corpulenta encargada de deponer a internos.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN**

Rad 11001-60001-02-2020—00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

Respecto a las grabaciones del Reloj Espía (REC_0004.AVI y CUMPLE.AVI), el despacho descartó la petición de la defensa de negarle fiabilidad a las videograbaciones y presumió su autenticidad mientras no se demostrara lo contrario. Aseguró que los reproches de la defensa sobre la falta de cargador, bolsa antiestática o ID no tuvieron la entidad suficiente para mermar su capacidad suasoria y DEYANIRA GÓMEZ guardó y aseguró los relojes de manera diligente.

A su juicio, la defensa no logró probar que la grabación no provino del reloj y aunque se detectó la presencia de software "Autopsy", esto no significó manipulación dolosa en el contexto del caso. Las imágenes irrelevantes (gatos, etc.) no afectaron los hechos imputados.

Un aspecto controversial es la consideración acerca de la diferencia de 20 minutos con las cámaras de la Picota, y la explicación del porqué Monsalve activó la grabación al volver del baño y no desde el inicio de la reunión. Respecto al punto, para el Ministerio Público, se trata de una tergiversación del contenido de esta prueba porque, en consideración de la A quo, la defensa no probó que esta diferencia se debiera a eliminación o adición de la misma, pero no profundiza en la explicación, ya que concluye de tajo que la fecha de creación del archivo no afectó su valoración.

De forma equivocada, el razonamiento concluyó que la grabación era cierta y auténtica, reflejando lo advertido por el testigo Monsalve, sin alteraciones en su núcleo y con fácil identificación de los participantes.

Respecto al testimonio de Deyanira Gómez Sarmiento, la crítica se centra en el excesivo crédito que se le imprimió a su dicho, en el entendido que se consideró lógico, creíble y coherente, corroborado por otros testigos y pruebas documentales.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Rad 11001-60001-02-2020—00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

Precisamente, uno de los yerros en la apreciación de esta prueba consistió en concluir que la omisión en informar a la Corte Suprema de Justicia sobre la existencia de los relojes espía, no revestía trascendencia para su credibilidad, ya que lo importante para su valoración fue que las grabaciones no registraron adulteraciones, pero no explicó por qué la tesis alternativa planteada por la defensa respecto al entrampamiento no alcanzó a restarle credibilidad a esta testigo, tal y como quedó evidenciado en el contrainterrogatorio. El argumento se simplificó en calificar la actuación de la testigo, resaltando su voluntad inequívoca de colaborar con la justicia, justificando su desconocimiento técnico o deber legal de preservación forense.

Esta cadena de desaciertos en la apreciación testimonial continuó frente al testimonio de **HÉCTOR ROMERO AGUDELO**, considerado creíble y consistente con los testimonios de Deyanira Gómez y Juan Guillermo Monsalve, muy a pesar de que, inicialmente, negó o dijo no recordar la promesa de la acción de revisión, terminó aceptándola al confrontarse con el video.

Para ello, y pese a que el testigo **PARDO HASCHE** guardó silencio amparado en el artículo 33 constitucional, sin asociar algún medio probatorio de corroboración, estimó que las grabaciones revelaron su actuar protagónico y el uso de expresiones imprudentes y desafortunadas para presionar a Monsalve a "estar del lado del presidente" y recibir ayuda.

De este aparte, puede observarse que, sin mayores razonamientos, desechó los testimonios ofrecidos por la defensa de **JHON JAMES GRANJA, JAIRO ESPEJO RIVERA, JOSÉ DEL CARMEN GÉLVEZ ALBARRACÍN Y JOSÉ MIGUEL GIL SOTELO**, simplemente



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Rad 11001-60001-02-2020-00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

catalogándolos como que no lograron desvirtuar la acusación ni afectaron la credibilidad de Monsalve, pues de forma incorrecta afirmó que estos testimonios evidenciaron contradicciones, especulaciones infundadas y falta de sustento probatorio. Se basaron en rumores carcelarios sin valor jurídico o incurrieron en prueba de referencia. En igual sentido respecto del testimonio de RAÚL AGUDELO MEDINA, ya que sin mayores argumentos lo catalogo como que careció de fuerza probatoria por sustentarse en generalidades, apreciaciones subjetivas y afirmaciones imprecisas sin respaldo, evidenciando ausencia de conocimiento directo.

Igualmente, el Ministerio Público considera equivocada la manera de restarle credibilidad al testimonio de **NICOLÁS JURADO MONSALVE**, considerándolo carente de solidez, precisión y sustento probatorio, incurriendo en contradicciones, pues la a quo, en su intento por desvirtuar la prueba de cargo, reforzó la tesis de la Fiscalía, sin mayor explicación, que permita entender por qué llegó a esa conclusión.

En igual sentido, valoró inadecuadamente el testimonio de **OSCAR ANTONIO MONSALVE CORREA (padre) y OSCAR HERNÁN MONSALVE PINEDA (hermano)** considerando que el testimonio del padre tuvo un valor menguado por su evidente interés en retractarse de expresiones previas, nerviosismo y evasión. El hermano, dada la poca relación, no pudo dar fe de los caminos de Juan Guillermo y, en general, la judicatura concluyó que el padre faltó a la verdad, y el hermano no pudo corroborar su dicho.

Contrario a lo percibido en la sentencia, los detalles entregados por los familiares de JUAN GUILLERMO MONSALVE acerca de lo ocurrido en la hacienda Guacharacas cuando la habitaron en el pasado, la presencia allí de grupos paramilitares o la pertenencia de JUAN



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Rad 11001-60001-02-2020-00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

GUILLERMO a dichas estructuras, constituyen dichos importantes que ameritan más profundidad en su examen, en tanto que desmienten al principal testigo de cargo, escenario frente al que por lo menos se avizora una duda a favor del procesado, en tanto que, frente a unos mismos hechos, presentan versiones disímiles, y no hay medio probatorio disponible en el proceso que permita darle mayor peso a uno que a otro.

Por el contrario, y de manera aislada, sí tuvo en cuenta el testimonio de **CARLOS ALBERTO CRUZ**, valorando como fundamental su relato para considerarlo como un partícipe pasivo en contra de la administración de justicia, al no verificar e instrumentalizar a defensores para allegar documentos apócrifos. Todo ello se contrastó con la prueba sobreviniente referida a la negación de beneficios judiciales al interno Monsalve y, contrario a lo pretendido por la defensa, la a quo estimó que, lejos de desacreditar a Monsalve, *reafirmó su credibilidad*, ya que el juzgado negó los beneficios y confirmó la falta de competencia del fiscal.

Respecto del testimonio de **CARLOS EDUARDO LÓPEZ CALLEJAS**, alias "Caliche", la A quo acude a las comunicaciones por WhatsApp para decir que tuvieron un valor suasorio ostensible para contextualizar el evento Neiva y a pesar de apreciar sus contradicciones, remató razonando que sus acciones y la evidencia documental revelaron una estrategia coordinada y delictiva para inducir la retractación de Monsalve, en el entendido de que mintió y fabricó situaciones para generar confianza y lograr la retractación, pero sin explicar por qué ello fue producto de una determinación dolosa de parte del acusado.

.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Rad 11001-60001-02-2020-00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

Para seguir esa línea de razonamiento, encontramos también que, sin mayor explicación, desechó el testimonio de **ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**, del que refirió advertir ambigüedades sobre quién organizó el encuentro en Neiva y su propósito, concluyendo que su fuerza suasoria se diluyó al contraponerse con otras versiones, no siendo de recibo su apelación a la ignorancia del acto, al encontrar indicios, que no fueron debidamente contruidos, de su participación en la "emboscada", catalogando de libreto el soporte defensivo, pero a partir de su impresión personal.

Por el contrario termina concluyendo, a partir de su visión personal de la prueba, que la existencia de conversaciones entre Monsalve y López Callejas, en las que refieren temor a decir la verdad por el riesgo de "pagar un canazo por falso testimonio", demuestra la manipulación y el dilema al que fue sometido el testigo.

Considera además el Ministerio Público, que la instancia valoró inadecuadamente la declaración del acusado, en tanto que tomó su dicho como un medio de defensa para afianzar su inocencia, que sí lo es y no por ello descartable, y desestimó que se tratara de una demostración genuina de su ajenidad con los hechos. En cuanto a las expresiones de "decir solamente la verdad", sin soporte probatorio, estimó que hacían parte más de una "escenografía de rectitud" que de una convicción real, razonamiento que evidencia un yerro de tergiversación por recorte, pues de ahí extrae una "indiferencia consciente" ante el riesgo de un hecho punible que en su nombre extendió su compromiso penal.

Para la Procuraduría, es equivocado que la jueza desestimara la alegación de ignorancia del procesado sobre los hechos imputados, argumentando que su declaración era una "puesta en escena"



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Rad 11001-60001-02-2020-00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

orquestrada para proclamar su inocencia, sin valorar integralmente su testimonio, que, de hecho, fue corroborado por otras pruebas.

La jueza tildó la defensa del acusado como una "escenografía de rectitud", pero, irónicamente, encontró "corroboración" en el testimonio de Juan Guillermo Monsalve, el más cuestionado por la defensa. Por ejemplo, la admisión del procesado de haber solicitado a Vicky Jaramillo que contactara a Diego Cadena para verificar la información de Monsalve fue interpretada por la jueza como el inicio de una manipulación, lo cual distorsiona la prueba testimonial, pues de ella no se desprende tal cosa. Esta interpretación llevó a catalogar el testimonio como una maniobra defensiva sin sinceridad, refutada por la solidez de otras pruebas y contradicciones, sin especificar a qué aspectos se refería con este desvalor probatorio.

Por ello, otro error derivado de esta equivocada apreciación fue concluir que el procesado "tenía pleno conocimiento de las gestiones adelantadas por Diego Javier, orientadas a lograr la retractación del testigo Juan Guillermo". Esta determinación se basó en una interpretación errónea de los informes que Diego Javier Cadena le proporcionaba en tiempo real, lo que desvirtúa la defensa de desconocimiento o falta de autorización.

En contraste, la jueza otorgó gran credibilidad al testimonio de Monsalve, destacando que no estaba "huérfano", sino respaldado por múltiples pruebas, incluidas interceptaciones al procesado (Álvaro Uribe Vélez), Diego Javier Cadena Ramírez y Carlos Eduardo López Callejas, que "todas ellas conducen a concluir que este testigo no está faltando a la verdad". Se rechazó la idea de que su interés en beneficios judiciales restara credibilidad a su testimonio, citando jurisprudencia que avala testimonios detallados y coincidentes con



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Rad 11001-60001-02-2020—00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

otras pruebas, pero omitió considerar que el móvil de obtener beneficios, incluso demostrado con prueba sobreviniente, obligaba a una valoración más rigurosa de su declaración.

Fue un desacierto rechazar de plano la teoría de la defensa de que Monsalve buscó retractarse por iniciativa propia. Se argumentó que si hubiera querido retractarse espontáneamente, lo habría hecho a través de Juan Guillermo Villegas Uribe, persona de confianza de su familia y cercana al procesado, y no mediante una operación compleja. Esta conclusión es especulativa y carece de objetividad. Las grabaciones de Monsalve, que muestran su temor a una investigación por falso testimonio, fueron usadas para inferir que el deseo de retractación "no fue orgánico de Monsalve, sino implantado", deducción que no puede ser considerada una hipótesis objetiva, ya que la mendacidad de algunos dichos del testigo y su escueta versión sobre los móviles para obtener beneficios no permiten llegar a la conclusión de la primera instancia.

La subjetividad de este razonamiento se acentúa cuando la A quo resalta que Monsalve "tuvo el valor civil no solo de sostener su discurso, sino de documentarlo", considerando su persistencia como un factor de credibilidad, sin tener en cuenta el móvil o finalidad de beneficios judiciales que buscaba, reafirmado incluso por sus propios familiares. La alta credibilidad otorgada al testimonio de Juan Guillermo Monsalve, considerándolo firme, coherente y sólidamente corroborado, y desestimando los intentos de la defensa por desacreditarlo, carece de un razonamiento correcto, tergiversando este testimonio y atribuyéndole un valor mayor del que tiene.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Rad 11001-60001-02-2020-00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

En cambio, los testimonios de Óscar Antonio Monsalve Correa (padre) y Óscar Hernán Monsalve Pineda (hermano) fueron tratados con escepticismo y crítica, debido a un supuesto interés en desvirtuar la versión de Juan Guillermo Monsalve. La jueza determinó erróneamente que el dicho de Óscar Monsalve fue "contradictorio, evasivo" y basado en suposiciones, observando en él una "actitud de 'nerviosismo, evasión, interés en levantarse y abandonar la sala'". Este patrón, común en su hijo Óscar Hernán, fue rematado aduciendo que Óscar Antonio Monsalve Correa se encontraba en una "dura disyuntiva" entre su lealtad y gratitud hacia la familia Uribe y el afecto hacia su hijo, situación que fue un factor determinante en la baja credibilidad otorgada a su testimonio, sin explicar por qué generaba esa conclusión, recortando su verdadero valor persuasorio.

No es aceptable extraer selectivamente aspectos de estos testimonios para sustentar la tesis acusatoria y, al mismo tiempo, descartar otros para la tesis alternativa de la defensa, suprimiendo el resultado de la dialéctica probatoria que genera la duda a favor del acusado. La A quo consideró que, a pesar de los intentos de la defensa, los testimonios de Óscar Hernán Monsalve Pineda y su padre, lejos de desvirtuar la versión principal de Juan Guillermo Monsalve, la "corroboraron en aspectos esenciales", como la operación del Bloque Metro en Guacharacas, la permanencia transitoria de la familia en la finca y la interacción con los trabajadores, aspectos que no son fundamentales en el objeto de la prueba.

Ambos reconocieron los vínculos laborales de la familia con la propiedad, validando la presencia de Juan Guillermo en el lugar y tiempo de los hechos investigados, pero esto por sí solo no constituye una sobre- credibilidad para los hechos específicos de la acusación.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Rad 11001-60001-02-2020—00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

La afirmación de que estos testigos intentaron controvertir los apoyos recibidos por la familia Monsalve, pero "terminaron admitiendo que no existió 'contraprestación alguna ni constancia objetiva de sobornos'", restó credibilidad a sus afirmaciones más comprometedoras y reforzó la tesis de la Fiscalía sobre el contexto de violencia y la presencia de actores armados ilegales, lo cual está fuera de contexto.

Sin embargo, la jueza rechazó las afirmaciones sobre la pertenencia de Juan Guillermo al Bloque Metro, considerando que este punto "no era el objeto central de la investigación", sino la instrumentalización para obtener retractaciones. La jueza de primera instancia incurre nuevamente en un desacierto al fraccionar estas pruebas testimoniales y acomodar su resultado solamente a la pretensión acusatoria, pues, a pesar de que los testigos de la defensa (incluidos los Monsalve padre e hijo) negaron la militancia de Juan Guillermo en el Bloque Metro, "contradictoriamente corroboraron varias circunstancias" como el origen del bloque, su zona de influencia, sus actividades y comandantes.

Lo anterior evidencia que existieron más elementos disuasivos de la culpabilidad del acusado que no fueron tenidos en cuenta por la decisión. Se estableció que Óscar Monsalve afirmó que la familia de Juan Guillermo Monsalve recibió beneficios de Cepeda o de una organización no gubernamental vinculada a él, argumento que la defensa usó para atacar la credibilidad de Juan Guillermo y que no se tuvo en cuenta por parte de la A quo, lo que generaba un sustento de la duda a favor del procesado.

Con independencia de las consideraciones previas sobre la legalidad de las interceptaciones telefónicas del procesado Álvaro Uribe Vélez



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Rad 11001-60001-02-2020-00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

con Diego Javier Cadena Ramírez (entendiendo que la confidencialidad abogado-cliente no aplicaba por instrumentalización para la comisión de delitos, permitiendo la valoración de las comunicaciones interceptadas) y de que las grabaciones obtenidas con los relojes espía por Juan Guillermo Monsalve Pineda fueron consideradas auténticas y fiables (a pesar de los intentos de la defensa por demostrar manipulación o fallos en la cadena de custodia, concluyendo la jueza que no se probó una alteración significativa ni intención dolosa), se observa que el contenido de las llamadas no puede desprender el encargo criminal que concluyó la Primera Instancia.

Las mismas grabaciones quedan huérfanas de esa conclusión al no encontrar respaldo o corroboración con el dicho de Juan Guillermo Monsalve, pues la defensa sí logró cuestionar esencialmente su credibilidad. Esto conllevaba a la conclusión de que lo escuchado en dichas llamadas por sí mismas no desprendía la comisión de un delito para justificar la excepción a la protección de la regla constitucional, como escuetamente lo concluyó la sentencia de primera instancia.

Por tales razones, se configuró un yerro de valoración probatoria cuando la jueza determinó que el conjunto de pruebas "permitió 'arribar al conocimiento más allá de toda duda'" sobre el compromiso de Álvaro Uribe Vélez como determinador de los delitos de soborno en actuación penal respecto a Juan Guillermo Monsalve Pineda. Incluso erró al concluir que el objetivo fue lograr que Monsalve rescindiera sus manifestaciones inculpativas contra los Uribe Vélez, buscando limpiar la imagen del procesado y manchar la de Iván Cepeda, pues el móvil de descrédito de este último no fue objeto de la acusación.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN

Rad 11001-60001-02-2020-00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

Se insiste en que otro equívoco es que la A quo desestimó la "tesis alternativa de la defensa" y su esfuerzo por desviar el foco del juzgamiento hacia la supuesta manipulación de Iván Cepeda o la pertenencia de Monsalve a grupos ilegales, reiterando que esto no era el objeto central del proceso. Y como otro de los mayores errores, se encontró que el procesado tenía pleno conocimiento de las gestiones adelantadas por Diego Javier Cadena Ramírez para lograr la retractación de Monsalve a cambio de beneficios, y que su negación carecía de credibilidad.

3.3 Yerrores probatorios respecto del episodio de Carlos Vélez y Eurídice Cortés.

En este episodio, la decisión de primera instancia se centró en la Fiscalía, que argumentó que ÁLVARO URIBE VÉLEZ instigó a DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ para que, directamente o a través de abogados como SAMUEL ARTURO SÁNCHEZ CAÑÓN y JUAN JOSÉ SALAZAR CRUZ, contactara a CARLOS ENRIQUE VÉLEZ y otros reclusos (EURÍDICE CORTÉS, FAUNER BARAHONA, JHON JAIME CÁRDENAS). El objetivo era obtener declaraciones falsas, específicamente que Vélez se retractara de sus acusaciones y afirmara que IVÁN CEPEDA había fabricado testimonios en su contra, un patrón que también se buscaría con EURÍDICE CORTÉS.

Por su parte, la defensa de URIBE VÉLEZ argumentó que CADENA actuó de manera autónoma desde 2017, sin el conocimiento ni la instrucción de Uribe. Además, sostuvo que alias "Víctor" ya había declarado hechos similares en 2016 y que los documentos presentados eran legítimos.

Conclusiones de la Jueza sobre Carlos Enrique Vélez:



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Rad 11001-60001-02-2020-00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

La jueza determinó que el testimonio de CARLOS ENRIQUE VÉLEZ estaba plagado de contradicciones y falsedades. Vélez reconoció que la carta del 18 de julio de 2017 no era verídica y que no conoció su contenido hasta que fue interrogado en la Corte. También afirmó que fue inducido por SAMUEL SÁNCHEZ a incluir información falsa sobre Cepeda, admitiendo que el documento fue fabricado con el único propósito de perjudicar a IVÁN CEPEDA, a quien nunca conoció personalmente. Por ello, la jueza concluyó que las cartas que firmó (18 de julio de 2017 y 19 de febrero de 2018) contenían información falsa y fueron redactadas por DIEGO CADENA o bajo su dirección.

La jueza consideró probado que CARLOS ENRIQUE VÉLEZ recibió dinero en efectivo y consignaciones a través de su hermana MARÍA ELENA VÉLEZ RAMÍREZ, enviados por RODOLFO ECHEVERRY (emisario de Cadena) y SAMUEL SÁNCHEZ CAÑÓN, calificando estos pagos como parte de un esquema deliberado de soborno.

También resaltó que Vélez pronunció frases como "Deme la plata y no vuelva por acá. Entre bandidos nos entendemos", y que en otras ocasiones amenazó con contar la "verdad" si no le pagaban, llegando a decir "mande dólares o reclame cadáver". La jueza concluyó que CARLOS ENRIQUE VÉLEZ carecía de credibilidad y que su motivación era puramente económica, considerándolo un "agente interpuesto para inducir a otros internos a declarar".

La decisión judicial subraya que Vélez admitió que la carta del 18 de julio de 2017 no era verídica y que su contenido fue inducido por SAMUEL SÁNCHEZ, fabricada con el propósito de engañar a la Corte. También confesó haber recibido dinero a cambio de sus escritos falsos, lo cual fue crucial para establecer la materialidad del delito,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Rad 11001-60001-02-2020-00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

aunque la jueza no explicó la relación causal entre esta prueba y una determinación dolosa por parte del acusado.

La jueza a quo incluso destacó que alias "Víctor" ni siquiera leyó la primera carta que firmó, conociendo su contenido solo cuando le fue leída en la Corte, lo que mermó la convicción sobre la autenticidad de su voluntad en dicho documento. Aunque su testimonio fue valorado por reconocer su participación a cambio de beneficios económicos para él y su familia, sus propias expresiones en audios como "Deme la plata y no vuelva por acá. Entre bandidos nos entendemos" evidenciaron su motivación económica y su conocimiento del carácter ilícito de las transacciones, pero esto no probó directamente la determinación dolosa de Uribe, ya que el acusado desconocía que se le ofrecieran prebendas económicas a este testigo, incluso si se catalogaran como ayudas humanitarias.

Un error trascendental es que la jueza concluyó que Vélez no actuó por voluntad propia, sino que fue contactado, dirigido y retribuido por un emisario de ÁLVARO URIBE VÉLEZ. Mediante un razonamiento "sofístico", estableció una corroboración donde concluyó que su testimonio, junto con los chats y audios, evidenció una "cadena de mando" de la que él era un eslabón. Para llegar a esa conclusión, la jueza se basó en que el propio testigo se refirió a sí mismo y a JUAN JOSÉ SALAZAR como "títeres" al servicio de un tercero en la tarea de allegar cartas falsas a la Corte, catalogándolo incluso como un "agente interpuesto para inducir a otros internos a declarar", sin motivar el porqué de esta conclusión a partir de la comparación objetiva de los testimonios, interceptaciones y chats.

Conclusiones de la Jueza sobre Juan José Salazar Cruz:



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Rad 11001-60001-02-2020-00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

En relación con el testimonio de JUAN JOSÉ SALAZAR CRUZ, abogado e intermediario de Cadena, la jueza consideró que sus comunicaciones con VÉLEZ RAMÍREZ mostraron una "cadena de mando", donde él cumplía órdenes y fue apartado del tema cuando el plan se hizo visible. Aunque intentó distanciarse de las acciones ilícitas, sus mensajes y el contexto indicaron su participación, considerándolo un "operador logístico y financiero" que actuaba bajo las instrucciones de Diego Cadena en beneficio del acusado.

Conclusiones de la Jueza sobre Samuel Arturo Sánchez Cañón:

Frente a la duda en la determinación dolosa del acusado, la jueza buscó respaldo en el testimonio de SAMUEL ARTURO SÁNCHEZ CAÑÓN, valorándolo como un intermediario en la entrega de sobornos a Vélez. Sin embargo, consideró su testimonio inverosímil al intentar justificar los pagos como actos de caridad, y presentó contradicciones.

Conclusiones de la Jueza sobre Darley Guzmán Pérez (alias "Jopra"):

A diferencia de los anteriores, el testimonio de DARLEY GUZMÁN PÉREZ (ALIAS "JOPRA") fue considerado creíble en la medida en que se negó a participar en falso testimonio y expuso el comportamiento contradictorio y manipulador de CARLOS ENRIQUE VÉLEZ. La jueza determinó que esta declaración desvirtuó la versión de Vélez sobre la participación de otros en la manipulación y reforzó la idea de que Vélez era un "gran fabulador".

Tergiversaciones Probatorias según el Ministerio Público:



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Rad 11001-60001-02-2020-00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

El Ministerio Público ha enfatizado una serie de tergiversaciones probatorias en este episodio. Para justificar su conclusión, la decisión judicial evaluó el concepto "instrumentalizado" de la verdad que CARLOS ENRIQUE VÉLEZ concebía: una herramienta para engañar a la Corte. En un audio del 7 de abril de 2019, alias "Víctor" anuncia "Pues Sí, Hay Que Decir La Verdad", reconoce su voz y pide instrucciones sobre "cuál es la verdad para ustedes pues". La primera instancia automáticamente lo consideró una "grabación de insuperable mérito suasorio", concluyendo que para él la "verdad" no era un principio moral, sino una herramienta adaptable a conveniencia. A su juicio, esto reforzó la teoría de la Fiscalía de que el testigo estaba dispuesto a acomodar sus dichos, pero sin explicar por qué esta concepción del testigo es resultado de una determinación dolosa por parte del acusado para utilizarlo como instrumento de engañar a la justicia.

Aunque la jueza a quo corroboró que las afirmaciones de Vélez sobre los pagos fueron respaldadas por la investigadora LUZ MIREYA LÓPEZ RODRÍGUEZ, quien verificó los giros y consignaciones a su hermana MARÍA ELENA VÉLEZ RAMÍREZ, y por el testimonio de MARÍA ELENA, quien confirmó haber recibido múltiples pagos de emisarios de CADENA, la jueza no ignoró las contradicciones de VÉLEZ. Por el contrario, observó que sus propios testimonios y los audios lo mostraban con una "calidad bastante arraigada de ser mendaz y confabulador". Por ejemplo, aunque él negó haber recibido ofrecimientos de dinero de Cadena, la jueza consideró que otras pruebas (interceptaciones, registros financieros) desvirtuaron esa negación. También se señaló que mintió sobre involucrar a su expareja en un homicidio y que esta fue una conducta "reiterativa".



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Rad 11001-60001-02-2020—00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

La jueza señaló que Vélez intentó extorsionar a Juan José Salazar por 500 millones de pesos, según sus comunicaciones. Sin embargo, este hecho no generó convicción más allá de toda duda, sino que la defensa demostró la ruptura de los elementos de la determinación dolosa y generó dudas sobre el testimonio principal.

En resumen, la jueza de primera instancia valoró incorrectamente el testimonio de Carlos Vélez. Aunque reconoció sus inconsistencias, dio gran peso a las partes confirmadas por otras pruebas, como interceptaciones telefónicas, que solo confirmaban pagos con registros financieros.

A pesar de sus inconsistencias y antecedentes, para la primera instancia, el testimonio de Vélez fue crucial y confiable en las partes corroboradas por otras pruebas, especialmente las interceptaciones, que fueron indebidamente valoradas para concluir que el soborno y el fraude procesal se probaron "más allá de toda duda razonable" en el episodio relacionado con Carlos Enrique Vélez Ramírez, alias "Víctor".

En el mismo contexto, la jueza valoró el testimonio de Eurídice Cortés, alias Diana, y adujo que su testimonio mostraba una "doble rasero": por un lado, colaboraba con los abogados de Uribe Vélez, pero por otro, manifestaba inconformidad y participaba en conversaciones sobre extorsiones y manipulación.

A pesar de las objeciones de la defensa sobre su credibilidad y pasado, la jueza decidió valorar su testimonio basándose en su aporte al debate y su corroboración con otras pruebas. Específicamente, ella admitió haber recibido \$2.000.000 de Diego Cadena para su declaración en la Corte Suprema, y sus



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Rad 11001-60001-02-2020—00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

comunicaciones con Carlos Enrique Vélez revelaron la intención de obtener dinero a cambio de sus declaraciones.

La jueza determinó que aunque inicialmente intentó mostrarse como una "luchadora de las injusticias", su testimonio terminó confirmando un plan criminal y su participación en la búsqueda de testigos y la gestión de dinero. Se constató que las conversaciones entre ella y Carlos Enrique Vélez revelaban la intención de obtener dinero a cambio de declaraciones, y que ella intentaba manejar la situación para no involucrarse en falso testimonio. A pesar de estas consideraciones, la jueza concluyó que su credibilidad era limitada, pero que sus acciones y comunicaciones corroboraban la tesis de la Fiscalía.

Lo anterior, a punto de concluir que el video grabado por alias Diana fue producto de un engaño sistemático, de tal manera que la testigo no sabía que era para defraudar a la Corte y que los dineros recibidos eran para gastos logísticos. Esto no lo dice la prueba objetivamente, sino que se torna en un razonamiento que intenta acomodar la conclusión de que el acusado sabía y confiaba deliberadamente en la gestión de Cadena Ramírez y otros terceros para lograr, a como dé lugar, las declaraciones espurias y, por ende, la conclusión sobre la determinación dolosa.

La primera instancia valoró el testimonio de Carlos Enrique Vélez Ramírez (alias "Víctor") como clave y estructural para probar el delito de soborno en actuación penal en el caso. A pesar de reconocer su historial de mentiras y las contradicciones que surgieron durante el juicio, aplicó indebidamente un criterio de "sana crítica", ponderando la coherencia y pertinencia de su relato en conjunto con otras pruebas, en lugar de descartarlo completamente por su historial.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Rad 11001-60001-02-2020—00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

Incluso, la jueza tergiversó la declaración del propio procesado que, frente a este tema, rechazó la idea de ignorancia o desconocimiento tardío de forma enfática. La defensa logró demostrar que el acusado desconocía las actividades de Diego Cadena con Vélez o que se enteró de los pagos (presentados como "ayudas humanitarias") mucho tiempo después.

La defensa demostró que Uribe Vélez solo se enteró de los giros a Vélez y Eurídice Cortés en junio de 2019, mucho después de la terminación del vínculo profesional con Cadena. Incluso Uribe afirmó que, de haberlo sabido, nunca habría autorizado ese dinero, tal y como queda consignado tanto en su declaración como en una de las llamadas interceptadas.

Sin embargo, la jueza tergiversó su versión y catalogó como "especulativo" el hecho de sostener que Uribe solo se enteró de las "ayudas humanitarias" en 2019, dado que los montos ascendieron a "más de cincuenta millones de pesos" y hubo múltiples giros. Concluyó que la pretensión del acusado de desestimar su responsabilidad penal aludiendo a la ignorancia de la situación que se gestaba a sus espaldas "no tiene asidero", sin mayor rigurosidad.

En un punto clave, y saliéndose del deber de objetividad en la apreciación probatoria, la jueza calificó esta defensa como "ceguera voluntaria", indicando que Uribe tenía la información necesaria para conocer lo ocurrido y deliberadamente optó por no indagar, pero sin explicar en qué pruebas y qué contenido de ellas apoyaba dicha conclusión.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Rad 11001-60001-02-2020-00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

Incluso de forma errada, la jueza determinó que Álvaro Uribe Vélez no solo tenía conocimiento de los acercamientos con Carlos Enrique Vélez Ramírez, sino que autorizó a Diego Cadena para entablar contacto con dicho testigo, a pesar de que la defensa demostró cómo Cadena actuó de manera autónoma y sin su instrucción, ya que ello puede desprenderse del contexto de las mismas llamadas interceptadas.

Se comete un error similar al interpretar las interceptaciones entre el acusado y su abogado, donde se considera que las mismas confirmaron que CADENA informaba a URIBE VÉLEZ sobre las futuras declaraciones, incluyendo "la del video de la señora" (Eurídice). Esto se toma automáticamente como una contradicción a la versión de URIBE de desconocer su existencia, convirtiéndose en un elemento crucial para la determinación dolosa.

A pesar de las contradicciones y el historial de credibilidad de esta prueba para la determinación dolosa, la jueza afirmó que no se le puede "negar credibilidad total a su testimonio" basándose únicamente en que aceptó cargos por falso testimonio o por dinero. Por lo tanto, distorsiona esta prueba al otorgar credibilidad a los aspectos de su testimonio que fueron corroborados por otras pruebas, especialmente las interceptaciones telefónicas.

Por ejemplo, su interacción con DIEGO CADENA y JUAN JOSÉ SALAZAR, los pagos recibidos y su actividad para convocar a otros testigos con el fin de desacreditar a Pablo Hernán Sierra García, a pesar de ser contradictorio en otros puntos, llevaron a la jueza a concluir de manera concisa que esto contribuyó a evidenciar el soborno en actuación penal.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN**

Rad 11001-60001-02-2020—00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

En síntesis, a diferencia de la jueza, el Ministerio Público no descartar por completo el testimonio de EURÍDICE CORTÉS a pesar de sus deficiencias. En su lugar, valora las partes corroboradas por otras pruebas contundentes, como las interceptaciones telefónicas analizadas descontextualizadamente, para construir la certeza sobre los delitos imputados, cuando lo que objetivamente imperaba era la duda a favor del acusado.

La conclusión de que se generó un conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la existencia del delito de soborno en actuación penal, con la participación del procesado a título de determinador doloso, es endeble. Se basa simplemente en la mendacidad de los escritos de CARLOS ENRIQUE VÉLEZ, la ratificación con los pagos realizados a este y la afirmación de que no fueron "ayudas humanitarias" sino remuneración por faltar a la verdad.

Para llegar a esta conclusión, llama la atención cómo la jueza interpreta que el "reiterado invocar a 'decir la verdad'" en las interceptaciones, por parte de los implicados, fue una confirmación de la intención de manipularla, sin ofrecer mayores razonamientos sobre dicha confirmación.

Además, para concluir que ÁLVARO URIBE VÉLEZ tenía conocimiento y autorizó las acciones ilícitas, la jueza argumenta que esto se demostró a través de la concatenación de pruebas, incluyendo su propia conducta y las interceptaciones de sus comunicaciones con Cadena y otros, lo cual no se desprende de las mismas.

Por lo anterior, no se comprende bajo un esquema racional cómo la A quo desestimó la afirmación del acusado de que desconocía las gestiones de Cadena y concluyó que sabía oportunamente de sus



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN

Rad 11001-60001-02-2020—00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

diligencias. Asimismo, interpretó su "silencio concluyente" como autorización para hacer ofrecimientos indebidos, desechando la versión de URIBE VÉLEZ sobre su desconocimiento de los giros de dinero y la elaboración de las cartas a través de las interceptaciones, sin explicar objetivamente por qué esto no generaba la duda a favor del procesado.

Un ejemplo de lo anterior se observa cuando la jueza considera clave para su conclusión una conversación en la que URIBE autorizó un trámite con la expresión: "Proceda doctor Diego que usted todo lo hace bien". Para la jueza, esto evidenció que Uribe tenía "pleno conocimiento de las gestiones adelantadas por Diego Javier" y que Monsalve obtendría beneficios no propiamente jurídicos. Sin embargo, también se observó que Uribe "matizaba sus afirmaciones" al saberse escuchado, destacando que URIBE VÉLEZ, consciente de las interceptaciones, adaptaba su discurso a sus intereses a pesar de conocer las grabaciones. Esto genera una duda sobre la forma en que se asimiló esta prueba, ya que, como se advirtió en los alegatos conclusivos, una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. Las interceptaciones se toman como criterio de plena convicción y espontaneidad de una conversación entre los implicados, o no, por ser "libreteadas" al ser conscientes de estar siendo monitoreados.

3.4 Yerrores probatorios respecto al episodio de Juan Carlos Sierra alias el Tuso

La teoría del caso sostuvo que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, a través de **DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ** y personas de su entorno, contactó a **JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ, alias "El Tuso Sierra"**, quien estaba privado de la libertad en Estados Unidos por extradición. El objetivo era que Sierra afirmara, mediante dos



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN

Rad 11001-60001-02-2020—00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

escritos, que la visita parlamentaria de **PIEDAD CÓRDOBA, RODRIGO LARA RESTREPO E IVÁN CEPEDA CASTRO** le había ofrecido beneficios, específicamente asilo político en Suiza para su familia, si declaraba en contra de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** por sus presuntos vínculos con grupos al margen de la ley. Estos escritos fueron presentados ante la Corte Suprema de Justicia el 1 de agosto de 2018.

La Fiscalía argumentó que Sierra fue inducido a firmar comunicaciones judiciales que contenían falsedades para apoyar la tesis de un complot **contra ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, sustentando esta hipótesis con testimonios, correos electrónicos y cartas, así como con los relatos de Cepeda y del propio Sierra.

Por su parte, la defensa del acusado sostuvo que fue informado por terceros sobre la visita a "El Tuso" y que su actuación posterior se limitó a verificar los hechos. Afirmó que Diego Cadena gestionó las declaraciones a solicitud del entorno de Uribe, sin intervención directa del acusado y alegó que no hubo ofrecimientos indebidos y que las comunicaciones a la Corte reflejaban el contenido real transmitido por Sierra, sin inducción al error ni falsedad material o ideológica.

Para ello puede denotarse que el acusado en su declaración en el juicio oral, afirmó que las cartas de "El Tuso" fueron entregadas por la defensa, específicamente la segunda carta, por el **DR. JAIME GRANADOS**, y que para su corroboración se recurrió a DIEGO CADENA o a la ex-agente de la CIA, **LISA MARIE RUTH**.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN

Rad 11001-60001-02-2020-00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

La jueza estableció que la Fiscalía sí determinó con claridad los hechos jurídicamente relevantes en este episodio y concluyó que su materialidad se dio con la incorporación de dos documentos que contenían falsedades a los expedientes de la Corte Suprema de Justicia, lo que constituyó el delito de fraude procesal sobre todo en el aspecto que según su conclusión hubo una orden expresa de **URIBE VÉLEZ** de faltar a la verdad siempre que se acomodara a su propia verdad, lo que se observó en las cartas dirigidas a la Corte Suprema de Justicia.

A juicio del Ministerio Público, la juez distorsionó el dicho del acusado cuando concluye que el interés de **URIBE VÉLEZ** en contactar a **JUAN CARLOS SIERRA** no era para corroborar una versión, sino para conseguir una que se acomodara a beneficiarse en los procesos judiciales, lo que llevó a la suscripción de un documento mendaz, cuestión que no se desprende de esa prueba testimonial.

Al valorar la declaración de **JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ "EL TUSO"** tuvo en cuenta que **SALVATORE MANCUSO** le propuso la entrevista con la comisión parlamentaria y pesar de estar indispuerto, atendió la reunión. En esa declaración afirmó que le ofrecieron una mejor oportunidad con otra editorial para su libro y un avance de \$100,000,000 si proveía testimonio contra los Uribe.

Sin embargo, la jueza encontró que el dicho de Sierra, aunque congruente, no era *"cierto a la luz de la valoración de los medios de corroboración objetivos"*, concluyendo que sus afirmaciones fueron desvirtuadas. Sierra mezcló hechos ciertos con situaciones falaces en los documentos y la demora de 9 años en transmitir información de tanta importancia fue considerada ilógica y pesar de ello sopesa



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Rad 11001-60001-02-2020-00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

los documentos producidos y entregados a la corte como productos de una determinación dolosa de fraude procesal.

Si bien es cierto que del testimonio del senador **IVÁN CEPEDA CASTRO**, en donde admitió reuniones en prisiones extranjeras, incluyendo una con **JUAN CARLOS SIERRA** a solicitud de **SALVATORE MANCUSO** en 2009 y que negó haber hecho ofrecimientos indebidos o manipulado a Sierra en la que su versión fue confirmada por **SALVATORE MANCUSO** y **RODRIGO LARA RESTREPO**, quienes permitieron concluir que no existieron ofrecimientos indebidos ni manipulación, también se ratificó la oferta humanitaria de asilo por parte de **PIEDAD CÓRDOBA**, pero negó que **JUAN CARLOS SIERRA** hubiera dicho algo sobre los Uribe y es por esa razón que su testimonio se consideró coherente y preciso, contravirtiendo lo dicho por Sierra sobre el condicionamiento del asilo.

Lo cierto es que también, de ello no puede deducirse que las cartas firmadas por este fueran producto de un plan determinado por el acusado para ganar a la Corte Suprema de Justicia.

Para cometer el anterior error en esa conclusión, la Juez de primera instancia consideró que del testimonio de **Juan Carlos Giraldo Palomo** en su condición de periodista que buscó entrevistar a Sierra, se negó haberle ofrecido \$100,000,000 o beneficios de Justicia y Paz considerándolo coherente, preciso y serio y desvirtuando tajantemente lo narrado por Sierra en ese aspecto.

Perspectivas que corrobora con el dicho de **IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ** quien en condición de Magistrado auxiliar realizó entrevistas a paramilitares y confirmó la locuacidad de Sierra en sus



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Rad 11001-60001-02-2020-00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

declaraciones, pero no se mencionó que Mancuso dijera que Sierra fuera financiador de grupos.

Muy a pesar de lo anterior, la primera instancia pudo valorar la declaración de **LISA MARIE RUTH**, quien fue contratada por el hijo del acusado para una investigación privada y aceptó haber recibido un documento ya elaborado por Sierra, cuya autenticidad no pudo verificar y fue enfática en decir que solo cumplió funciones secretariales y realizó preguntas aclaratorias que no afectaban el núcleo de la narración.

Se respaldó en su indicación de no corroboración de la información contenida en el documento, señalando que el escrito estaba preparado. Empero, la jueza destacó que su valor testimonial radica en que acreditó que el documento fue firmado por Sierra, pero no dio fe de su fiabilidad, sin explicar el porqué de esa circunstancia es constitutiva de fraude procesal determinado dolosamente por el acusado, para lo cual aquí es más que evidente la duda a favor del procesado.

Para el Ministerio Público, existe una clara equivocación en la conclusión de la Primera Instancia cuando al valorar la declaraciones de **ROQUE ARISMENDI** y **JUAN MANUEL AGUILAR ECHEVERRI**, en donde se señala que transmitieron a **URIBE** la versión de **SIERRA** sobre los supuestos ofrecimientos de **CEPEDA, CÓRDOBA Y LARA**, entonces el acusado solicitó a **AGUILAR** que ratificara y buscara un audio o documento de Sierra para presentar a la Corte, insistiendo en que dijera la verdad, pues para la A quo la falta de inmediatez en la transmisión de esta información, lo que restó credibilidad a la espontaneidad del relato afectando gravemente sin mayor razonamiento probatorio al presunción de inocencia del acusado.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Rad 11001-60001-02-2020—00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

Situación que se corrobora con lo manifestado en la declaración de **NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA**, quien recordó una reunión con Uribe y Daza donde se entregó una comunicación apostillada, pero no pudo precisar el contenido ni la relación con el caso de Sierra e igualmente con lo declarado con **FABIÁN ROJAS**, quien como miembro de la UTL de Uribe, recibió información de **HARLINGTON MOSQUERA** sobre un complot contra los hermanos Uribe por parte de **CEPEDA E IVÁN VELÁSQUEZ** y por ende su testimonio aportó el contexto de cómo llegaron a Uribe ciertas narrativas, mas no de un comportamiento dirigido a engañar a la justicia.

La jueza concluyó erróneamente que la Fiscalía logró establecer que la búsqueda del testimonio de **SIERRA** por **DIEGO CADENA** fue producto de la determinación del acusado para conseguir declaraciones ajenas a la verdad y que las cartas elaboradas por **SIERRA** y el fraude procesal relacionado con el aporte de sus testimonios a la Corte Suprema de Justicia fueron objeto de investigación, como si ello por sí solo fuera conclusivo de la determinación dolosa.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, para sortear los fundamentos probatorios de condena para este evento, la primera instancia consideró que las **conversaciones entre ÁLVARO URIBE VÉLEZ y DIEGO CADENA** fueron determinantes, para concluir que el acusado mantenía informado a su abogado, quien le impartía instrucciones, lo que reflejaba la expresión: "*proceda doctor Cadena que usted todo lo hace bien*" y concluyó erróneamente que estas interceptaciones evidenciaron un patrón de instrumentalización de la prueba, donde el objetivo era construir un relato útil para la defensa, sin interés en la verdad material, mediante la modificación insistente



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Rad 11001-60001-02-2020-00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

de versiones y el uso de canales informales, pero nuevamente incurriendo en una motivación sofisticada ya el contexto de esas llamadas no permite concluir ello.

Lo anterior se evidencia cuando concluyó que el interés de **URIBE VÉLEZ** en contactar a **JUAN CARLOS SIERRA** no era para corroborar una versión, sino para conseguir una que se acomodara a beneficiarse en los procesos judiciales, lo que llevó a la suscripción de un documento mendaz, basándose en la interceptación del 7 de mayo de 2018 entre el acusado y su abogado **DIEGO CADENA RAMÍREZ**. Esta interceptación fue calificada como relevante y crucial para establecer la determinación del acusado, en esta conversación, **URIBE VÉLEZ**, al hablar con DIEGO CADENA y confirmar que este podría hablar con Sierra, le indica que *"lo importante es que él [Sierra] declare lo que quiera decir, que si quiere quitarle o agregarle algo que tranquilo"* y que además no hablara de los hechos con JUAN CARLOS GIRALDO ni con JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO.

Este contenido, según la jueza, se evidenció en la comunicación del 1 de agosto de 2018 (una de las cartas de Sierra), pero además arribó en la conclusión que se censura, de que demostró que **URIBE VÉLEZ** mantenía informado a Cadena y le impartía instrucciones, lo que reflejaba un patrón de instrumentalización de la prueba y que su objetivo era construir un relato útil para la defensa, sin interés en la verdad material, mediante la modificación insistente de versiones y el uso de canales informales, cuestión que raya con la garantía que tiene todo ciudadano de ejercer la contradicción y ejecutar actos de investigación para desvirtuar las hipótesis delictivas por las que se crea investigado o generen una protección a sus intereses jurídicos legítimamente defendibles en una actuación judicial.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN

Rad 11001-60001-02-2020-00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

Por lo que la conclusión acerca de que esas interceptaciones evidenciaron la naturaleza premeditada de las acciones y la intención de engañar a las autoridades judiciales, resulta objetivamente distorsionada, sobre todo cuando concluyó que estas declaraciones fueron condicionadas, negociadas y parcialmente modificadas pero sin mayor explicación en que consistió la supuesta negociación para ajustarse a los intereses de la defensa y sin una verificación objetiva.

Por ende, con suma preocupación se insiste en que se desconoció el debido proceso al rechazar las alegaciones de la defensa, que sostenían que la intervención en este episodio fue legítima y parte del ejercicio del derecho a la defensa para verificar versiones, al ser rechazadas por la A quo y que por el contrario se afirmó que el accionar del procesado y sus colaboradores tuvo el objetivo de manipular pruebas para sus intereses, a pesar de sus alegatos de inocencia, por lo que no concedió credibilidad a la versión de **JUAN CARLOS SIERRA** cuando esta favorecía al procesado, y consideró que las interceptaciones telefónicas y los testimonios que contradijeron a Sierra, demostraron que hubo un plan deliberado para fabricar pruebas falsas en detrimento de la administración de justicia.

Sin mayor explicación se limitó a concluir que de la valoración conjunta de las pruebas y si decir a cuales se refiere, se permitió desvirtuar las afirmaciones contenidas en los documentos de Sierra, especialmente porque la producción del segundo documento se basó en el relato de Sierra mismo, mezclando hechos ciertos con situaciones falaces.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Rad 11001-60001-02-2020—00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

Por esa razón carece de validez la conclusión acerca de que la conducta fraudulenta consistió en acusar espuriamente ofrecimientos de dinero para declarar falsamente, con el fin de engañar a la administración de justicia y obtener decisiones erradas y determinar con ello se demostró la existencia de fraude procesal, originado en la determinación de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** de obtener testimonios falsos, como el de **JUAN CARLOS SIERRA**, para influir en las decisiones judiciales a su favor, a pesar de que los testigos clave contradijeron las narrativas de los ofrecimientos indebidos.

La anterior circunstancia permite concluir que para este evento ni siquiera se desvirtuó la presunción de inocencia y no se llegó al estándar probatorio ni siquiera de la duda razonable.

3.5. Yerrores probatorios respecto del episodio de los internos de Cómbita.

Este episodio se centra en los hechos ocurridos el 28 de junio de 2018, cuando **DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ**, actuando en nombre del procesado, radicó un memorial ante la Corte Suprema de Justicia cuyo objetivo era solicitar la revocatoria de una decisión inhibitoria previa del 16 de febrero de 2018 dentro del proceso ya mencionado con radicado 38451.

Los escritos anexados provenían de los internos de la cárcel de Cómbita: **MÁXIMO CUESTA VALENCIA, GIOVANNY ALBERTO CADAVID ZAPATA Y ELMO JOSÉ MÁRMOL TORREGROSA**. En ellos, los reclusos afirmaban haber pertenecido a las autodefensas y negaban que **JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA** hubiera formado parte de dichos grupos y además, describían una supuesta convocatoria por parte de la abogada **MERCEDES ARROYAVE**



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Rad 11001-60001-02-2020—00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

ARDILA, en compañía de **IVÁN CEPEDA CASTRO**, quienes les habrían ofrecido beneficios jurídicos (como una condena máxima de cinco años o asilo en otro país) a cambio de declarar falsamente contra **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** como promotor de grupos al margen de la ley.

La teoría acusatoria buscaba demostrar que **DIEGO CADENA**, bajo la instrucción directa de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, visitó a estos internos para obtener sus afirmaciones falsas.

Para este evento la primera instancia tomo como fundamental el testimonio de **IVÁN CEPEDA CASTRO** en la que recordó haber visitado a un grupo de internos en Cómbita en enero de 2012, incluyendo a **JUAN GUILLERMO MONSALVE, ELMO JOSÉ MÁRMOL TORREGROSA, GIOVANNY ALBERTO CADAVID ZAPATA, MÁXIMO CUESTA VALENCIA Y ROBERT MUÑOZ**, y afirmó que lo buscaron por dos vías: a través de su abogada **MERCEDES ARROYAVE** y mediante una carta escrita por ellos mismos.

Extrajo de esa declaración que **CEPEDA** fue enfático en que su propósito era recibir información sobre fosas comunes y personas desaparecidas, y dejó claro que no ofrecía ni podía ofrecer ningún tipo de rebaja o beneficio penal, ya que eso correspondía a la defensa técnica de los reclusos. Los internos, aunque aceptaron ser parte del Bloque Metro, se negaron a hablar de la finca Guacharacas o de la familia Uribe Vélez sin recibir beneficios.

La A quo consideró el testimonio de **CEPEDA** como fiable, ya que se limitó a describir las circunstancias de sus visitas oficiales, el protocolo seguido, y su rechazo a cualquier ofrecimiento de



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Rad 11001-60001-02-2020—00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

beneficios, en cumplimiento de su rol como congresista y defensor de derechos humanos. También corroboró que **MONSALVE PINEDA** expresó preocupación por su seguridad durante el encuentro, lo que efectivamente se materializó en un atentado en marzo de 2012.

Ahora bien, del testimonio de **FABIÁN ROJAS PUENTES**, se **extrajo que** este organizó una reunión en un hotel de Bogotá a la que asistieron Diego Cadena, el general Germán Ricaurte (director de la cárcel de Cúmbita) y la abogada Ángela Milena López. Según este testigo, Rojas, reveló un plan para trasladar a un interno, "*El Cubano*," de Cúmbita a La Picota para que declarara contra Uribe, con la participación de **IVÁN CEPEDA** y **DANIEL CORONELL**. López, por su parte, introdujo a "*Cesarín*" (su cliente) como poseedor de información relevante sobre el expresidente.

De esa prueba testimonial se dedujo que **FABIAN ROJAS** y **CADENA** informaron a **URIBE** de inmediato, quien le pidió a **CADENA** que investigara los hechos para verificar la veracidad de la información. Rojas notó que dos cartas de los internos tenían caligrafías casi idénticas a pesar de ser de personas diferentes, una anomalía que comunicó a **CADENA**.

Posteriormente, reconoció que las cartas no habían sido elaboradas por los internos que las firmaban, aunque **URIBE** autorizó a CADENA a anexarlas. Es importante resaltar que el testigo Rojas negó haber recibido o presenciado instrucciones del acusado para ofrecer beneficios o inducir a falsedad.

Tal versión fue corroborada por el testimonio del General **GERMÁN RICAURTE TAPIA** quien admitió la reunión informal con **ÁNGELA**



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN

Rad 11001-60001-02-2020—00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

LÓPEZ (quien buscaba contacto con alguien del Congreso), y la asistencia de **FABIÁN ROJAS** y **DIEGO CADENA**. Presentó propuestas para la reforma penitenciaria.

En tal versión se critica como la primera instancia le resta valor porque Ricaurte negó rotundamente haber discutido el caso de "El Cubano" o "Pipintá" en esa reunión, o cualquier asunto jurídico/judicial, afirmando que su rol se limitaba a temas administrativos.

También negó conocer a **GISELLA MATAMOROS** o haber participado en la supuesta trama contra Uribe. Por ende, la jueza consideró que su testimonio, de forma aislada, no aportaba datos contundentes y que su negación de hechos clave, especialmente la discusión del "cubano" o "Pipintá", disminuía su fiabilidad, especialmente cuando contradijo a otros testigos, disminuyéndole in justificadamente el valor suasorio a la misma, que hacia plausible le tesis defensiva generando la duda a favor del acusado.

Esa circunstancia se corroboraba con el testimonio de **ÁNGELA MILENA LÓPEZ GÓMEZ** quien reconoció su asistencia a la reunión en Bogotá, a la que fue invitada por Ricaurte, y su relación profesional con "Cesarín" (Hernán Darío Giraldo) y admitió haber redactado materialmente las cartas de los internos de Cómbita (Cadavid y Mármol) según lo que le dictaron, debido a sus dificultades para escribir, y que luego ellos las firmaron.

Pero quizás lo más importante y que no fue tenido en cuenta en la sentencia condenatoria es que esta testigo afirmó que ni ella ni **CADENA** hicieron ofrecimientos de beneficios a los internos a cambio de sus declaraciones, pero desafortunadamente al momento



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN

Rad 11001-60001-02-2020—00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

de valorar estas pruebas, la A quo le resta y cercena su alcance considerando escuetamente que dejó vacíos que generaron dudas sobre la veracidad de su versión.

Quizás una forma de superar la conclusión ante la duda a favor del procesado que generaban estas declaraciones, podrían zanjarse con la valoración de los testimonios de los internos (**MÁXIMO CUESTA, GIOVANNY CADAVID, ELMO MÁRMOL Y HERNÁN DARÍO GIRALDO "CESARÍN"**).

Sin embargo, la jueza analizó estos cuatro testimonios de forma conjunta y encontró **contradicciones** que "*delatan la falta de veracidad*" de sus relatos sobre los hechos clave, pues en su apreciación tergiversada, concluyo que los internos afirmaron que Cepeda y/o Arroyave les ofrecieron beneficios a cambio de declarar contra Uribe, pero se limita simplemente a establecer que el testigo **CEPEDA** negó esto, y le dio mayor credibilidad a este, bajo el ropaje de que algunos internos cambiaron su versión sobre si las ofertas se concretaron.

A ello lo remata considerando que sobre **MONSALVE, CADAVID Y MÁRMOL** negaron que perteneciera al Bloque Metro y **MAXIMO CUESTA** afirmó que **MONSALVE** los instó a "hundir" a Uribe con Cepeda. Mármol calificó a Monsalve de "mentiroso".

Empero acudir esas variaciones en aspectos que no fueron medulares frente a cada una de las teorías de los casos, no implicaba inmediatamente restarles o cercenarles su valor cognitivo frente a este hecho, pues justamente su convocatoria en juicio plantaron seria dudas de la determinación del acusado para la suscripción de estas cartas y aun así la A quo concluyó que el episodio de los "presos



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Rad 11001-60001-02-2020-00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

de Cómbita" constituyó un claro caso de fraude procesal, basándose sin mayor corroboración probatoria en que los memoriales presentados por Diego Cadena ante la Corte Suprema de Justicia contenían declaraciones que no correspondían a la realidad.

Llama la atención los calificativo empleados por la juez, al contemplar como "descabellado" pensar que los testigos de la defensa actuaron espontáneamente para ayudar a Monsalve y Uribe al mismo tiempo, sugiriendo en cambio un "*andamiaje*" y una "*coreografía criminal*" orquestada desde la "*intimidación del acusado y sus adeptos*", como elemento sustancial de la determinación dolosa en manos del acusado.

Incluso bajo esa equivocada óptica no tuvo en cuenta correctamente lo declarado por el acusado quien fue enfático en sostener que su actuación se limitó a solicitar la verificación de la información que había recibido de **GISELA MATAMOROS**, tal y como está testigo así lo afirmo, y que no dio instrucciones para buscar testigos u ofrecer beneficios.

Pero además y neurálgico para la conclusión acerca de una determinación dolosa del delito de fraude procesal, que negó conocer la reunión con los internos de Cómbita en inicialmente en el hotel y afirmó que no tenía conocimiento previo de los nombres de los reclusos ni de las reuniones anteriores.

Aun así, la primera instancia concluyó que si ejerció determinación sobre **DIEGO CADENA** para obtener testimonios falsos, ya sea directamente o por interpuesta persona, coadyuvando su postura con a partir de la autorización para anexar las cartas, incluso después de ser advertido de su dudosa caligrafía, entendiendo esta



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Rad 11001-60001-02-2020-00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

circunstancia como un aspecto clave para marcar el dolo, en un claro contrasentido a lo que el contexto de las llamadas y demás pruebas testimoniales si decían objetivamente, esto es, la verificación y ejercicio legítimo de contradicción dentro de una actuación penal.

De esa manera, no hay certeza racional de que el acusado con estas pruebas demostrara una clara voluntad de instrumentalizar el sistema judicial privilegiando el resultado útil sobre el respeto de las garantías procesales y la verdad material, tal como se afirmó en los alegatos finales presentados por este delegado.

En contravía a lo objetivamente perceptible de la versión del acusado en el juicio, la jueza resaltó que el procesado se contradijo en su declaración. Mientras que ante la Corte Suprema de Justicia había indicado que no conocía a **DIEGO CADENA**, en el juicio oral reconoció que sí lo conoció y que este estuvo en la cárcel de Cómbita, atribuyendo su negación inicial a "los nervios", pero ello así como lo hizo frente a otros testimonios, donde solo tomo parte de ellos para darle la máxima credibilidad, en este aspecto no desmentía la veracidad de lo dicho por el acusado de forma estructural.

Pero aún más importante resulta el desconocimiento por parte de la Primera instancia en que el procesado afirmó que la información sobre este episodio no surgió por iniciativa propia, sino que le fue trasladada por **GISELLA MATAMOROS** sobre el supuesto traslado de un interno apodado "El Cubano", lo que generó la urgencia de verificar la situación en el establecimiento carcelario tal y como objetivamente quedó demostrado, descartando así un elemento crucial de la determinación dolosa.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN

Rad 11001-60001-02-2020—00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

Y como si no fuera poco lo anterior, en una clara valoración tergiversada de los testigos de la defensa, desecha testimonios clave como los de **GISELLA MATAMOROS** y **ÁNGELA MILENA LÓPEZ GÓMEZ**, los cuales fueron considerados inconsistentes ya que la decisión yerra al señalar que sus relatos presentaban "múltiples contradicciones" y "vacíos" sobre aspectos esenciales de los hechos, como la programación de las reuniones y el origen de la información bajo la observación de una "*ostensible preocupación*" por parte de ellas de "*mantener oculta la identidad de su interlocutor*", lo que llevó a la A quo a inferir lacónicamente la existencia de un "ardid" o "complot", siendo que la prueba testimonial mostraba todo lo contrario y no despejaba la duda a favor del acusado.

4. Disenso con las razones de la sentencia en cuanto a la aplicación de la determinación.

Para el Ministerio Público, esta temática resulta transversal, debido a que la óptica conceptual usada por la Juez de Primera Instancia, le permitió arribar a las conclusiones que hizo en cada uno de los eventos que catalogo como fundamento para emitir condena.

Esta Agencia Especial observa que la sentencia no abordó lo expresado por el Ministerio Público en los alegatos conclusivos respecto al alcance interpretativo de la figura participativa elegida por la tesis acusatoria. En su momento, se advirtió que, aceptando provisionalmente para este punto específico que el comportamiento reprochable es la determinación de ÁLVARO URIBE VÉLEZ para que DIEGO CADENA RAMÍREZ cometiera sobornos y fraude procesal, se debía considerar la estructura sustancial de esta forma de participación. Ello, con el fin de analizar si se cumplen los



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Rad 11001-60001-02-2020—00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

presupuestos elementales en cada caso para determinar la responsabilidad del procesado.

A pesar que esa estructura fue seguida en decisión recurrida, en el capítulo 7.6 que va de las páginas 1062 a 1090, encontramos serios reparos en cuanto a la forma como se abordaron algunos de los requisitos sustanciales para la configuración de esta particular forma de participación en el caso concreto.

En nuestros alegatos finales establecimos que el marco conceptual para resolver el problema jurídico desde una perspectiva dogmática de la imputación jurídica debía corresponder a la propia doctrina que la Sala de Instrucción de la Corte Suprema invocó al definir la situación jurídica del acusado.

Es fundamental para la solución de la problemática no confundir la falta de precisión en la acusación, respecto a ciertos aspectos circunstanciales ya mencionados, con el entendimiento de los elementos dogmáticos de la determinación. Para esta última, no se requiere que el inductor especifique al autor las circunstancias modales o temporo-espaciales de la ejecución de la conducta típica, ni tampoco que exista una relación personal esencial para configurar la inducción en cadena.

A pesar de que la decisión continuó analizando los elementos dogmáticos esenciales para la inducción, y específicamente que el inductor debe generar en el inducido la resolución definitiva de cometer un delito, o reforzar una idea preexistente con efecto resolutorio, no es suficiente con una simple cooperación moral que ayude a perfeccionar un plan delictivo ya concebido por el futuro autor material.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Rad 11001-60001-02-2020-00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

Además, debe existir un vínculo entre la acción del inductor y el hecho principal. Lo relevante, tanto social como jurídicamente, es que el acto antijurídico resulte de la actividad del inductor de provocar la resolución delictiva en el autor, utilizando medios efectivos y eficaces.

Fundamentalmente, el inductor debe actuar con conciencia y voluntad inequívocamente dirigidas a producir en el inducido la decisión de cometer el acto y su posterior ejecución, sin necesidad de especificar el cómo o el cuándo de la realización típica. No obstante, el Ministerio Público considera que, en el caso concreto, estos presupuestos no se cumplen.

En consecuencia, dada la naturaleza misma de la determinación, en la que el inductor da rienda suelta a algo que, por salir de su dominio, deja de controlar, su dolo ha de ser valorado a la luz de contornos más amplios que en la coautoría o en la autoría mediata, pues los detalles de la ejecución son dejados desde el principio a criterio del ejecutor. De ahí que la doctrina mayoritariamente admita que, para la afirmación del dolo del inductor, es suficiente el dolo eventual.

En nuestro criterio, este aspecto resultaba medular debido a que en el contexto incluso de la figura del dolo eventual o del dolo directo, en la primera de ellas, hay preponderancia del elemento cognitivo sobre el volitivo.

Entonces, incluso en el contexto de la consideración de una determinación dolosa a título de dolo eventual, ello requeriría establecer que la voluntad es casi irrelevante y, en contraste, implicaría establecer que el acusado estaba conforme con la realización de los sobornos y fraude procesal, porque al



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Rad 11001-60001-02-2020—00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

representárselo como probable, nada hizo por evitarlo, tal y como dogmáticamente la jurisprudencia le da lectura. (CSJ SP 15 sept. 2004, rad. 20.560 y SP 25 ago. 2010, rad. 32.964).

Bajo tales premisas, en orden a verificar el dolo en el inductor, y así valorar si hay o no una determinación en la ejecución que haga decaer la imputación del resultado (exceso), es fundamental definir, caso a caso, si aquél pudo representarse el exceso como probable, cuestión que no se profundiza en la sentencia, sino que expone al final unas consideraciones generales, donde se hace alusión y resalta de mayor manera los eventos relacionados con el TUSO SIERRA y JUAN GUILLERMO MONSALVE.

Se trataba de establecer si en el actuar del determinador existía un reconocimiento ex ante del peligro que su inducción o instigación como para poder generar en un determinado bien jurídico y si ese riesgo, además, se realizó en el resultado.

En esa verificación de cuáles resultados de la desviación son imputables al inductor, no solo entran en consideración criterios normativos -como el bien jurídico, la dimensión antijurídica del comportamiento y el tipo de delito instigado-, sino también aspectos fenomenológicos como la oportunidad para cometer el delito, el objeto material y las características concretas del mismo.

En pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia del 9 de mayo de 2018, Radicación 46263 (SP 1526 - 2018), la Corte hace un recuento normativo y jurisprudencial sobre la confrontación realizada entre determinador y autor, reflexiones que, según lo menciona la Corporación, son admisibles en cuanto a la respuesta punitiva, pero no respecto de la estructura dogmática.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Rad 11001-60001-02-2020—00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

Por otra parte, y respecto a las consideraciones sobre una determinación en cadena, en el AP del 24 de abril de 2013, Rad. 40198, la corte indica que: La idea básica de la participación supone, tal como se indicó, que es determinador quien induce a otro a realizar la conducta antijurídica.

Esa simpleza conceptual, sin embargo, se complica cuando el determinado induce a su vez a otro a realizar el comportamiento (determinación en cadena), o también cuando el determinado se desvía por su propia cuenta hacia resultados no previstos en el plan de autor.

En el caso concreto, la juez concluyó que entre DIEGO CADENA RAMÍREZ y ÁLVARO URIBE VÉLEZ existía una relación de subordinación o, como mínimo, de ascendencia. Uribe, con su vasta trayectoria pública (Concejal, Gobernador, Senador y dos veces presidente de la República), era una figura de gran autoridad y calificó a CADENA como un abogado sin prestigio y con ambiciones.

Cadena, carente de criterio propio y sapiencia jurídica, se mostró funcional a los propósitos ilegales que Uribe proyectaba, sellando así el "designio delictual". La conexión entre ambos se basó en una "subordinación funcional y la codicia convergente", donde Uribe buscaba conservar el poder y Cadena, alcanzar reconocimiento. Echándose de menos el sustento probatorio, tanto de que existiese la intensión del acusado de buscar al togado como de que tuviese un propósito criminal para el encargo profesional que se originó.

Por ende es igualmente equivocado establecer del contexto de las interceptaciones telefónicas entre ambos y los testimonios



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Rad 11001-60001-02-2020—00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

recaudados en juicio, sobre todo para este asunto, que el acusado fuera el "verdadero arquitecto" de la estrategia de manipulación de testigos y construcción de relatos falsos, instrumentalizando a CADENA para acciones que él, por su condición de figura pública, no podía ejecutar directamente. Para llegar a tal conclusión debe acudirse a una gran carga subjetiva que es ajena a la valoración adecuada de la prueba, bajo el tamiz del "favor rei", cuando su contenido no ofrece total claridad.

Así, se llegó a la errónea conclusión de que la instrucción del acusado para localizar posibles testigos se originó en 2017, al conocer a su primo MARIO URIBE ESCOBAR. Esta inferencia deficiente sugiere que el procesado dio "carta blanca" a CADENA para buscar testigos favorables a sus intereses, y que la instigación dolosa persistió durante el proceso, inculcando en CADENA la idea de que todo provenía de IVÁN CEPEDA CASTRO.

A partir de la insatisfacción de Uribe con el desempeño de sus abogados (como las firmas de Granados y Lombana), quienes adelantaban actuaciones dentro del marco legal, juzga la instancia con amplio margen de subjetividad, que eso lo llevó a contactar a DIEGO CADENA.

En sus alegaciones finales, la fiscalía intentó argumentar que la instigación puede ser directa o en cadena, con intermediarios entre el instigador y el autor material. Sin embargo, lo trascendental es demostrar una conexión indudable entre la conducta del instigador inicial y el autor material. Esta conexión, el primer elemento de la determinación, surge del conocimiento del riesgo y los efectos colaterales de la acción inicial, no necesariamente de un contacto personal.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Rad 11001-60001-02-2020—00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

En desarrollo de esta temática, se ha sostenido conceptualmente que debe existir un curso causal continuo que vincule el resultado típico (cuatro sobornos y dos fraudes en primera instancia) con las directrices y posibles consecuencias previstas por el acusado ÁLVARO URIBE VÉLEZ, aunque insistimos en que existen dudas razonables al respecto.

Anteriormente, la imputación jurídica se realizó a título de dolo eventual cuando la Corte Suprema de Justicia era competente. Esto se basó en la hipótesis de que el acusado conocía el riesgo concreto de la ejecución de las acciones de DIEGO CADENA RAMÍREZ y las especificidades del plan del autor, calificando el riesgo como librado al azar y sin exceder lo previsto en la ejecución.

El Ministerio Público consideró indispensable verificar si se descartó que el imputado conociera ex ante los riesgos jurídicamente desaprobados y si, aun así, los dejó al azar o buscó directamente declaraciones espurias, o ejerció su derecho a la contradicción y protección de su honor. La prueba demostró que el acusado no conocía dichos riesgos, contrariamente a lo que concluyó la primera instancia.

Consideramos desacertado que la primera instancia basara sus conclusiones en el "propósito que acompañó al acusado, quien tiene muy arraigadas sus convicciones, las defiende con ahínco, que no se quebranta frente a las adversidades, reuniendo las características de un líder innato, como elemento constitutivo de la relación causal, instrumentalizando a DIEGO CADENA RAMÍREZ para llevar a cabo



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Rad 11001-60001-02-2020—00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

acciones que él, debido a su condición de figura pública, no podía ejecutar directamente".

Esta afirmación además de ser resultado de una percepción personal de la Juez, no cuenta con respaldo en el expediente, ya que se evidenció que el propio procesado, a través de medios masivos de comunicación, incitaba a la entrega de información para esclarecer los hechos, dada la naturaleza pública de la discusión mientras era congresista. Además, la copiosa prueba documental y testimonial demostró que también utilizó a sus abogados para aportar información previamente verificada con Diego Cadena.

La primera instancia ignoró que la prueba demostró la ausencia de una instigación eficaz por parte de Uribe y que no se cumplió con el conocimiento ex ante señalado.

Por lo tanto, el rechazo sin mayores elucubraciones probatorias de la tesis de la defensa sobre la "ignorancia deliberada" es abiertamente contrario a la presunción de inocencia. Se consideró "incompatible con la lógica del caso aceptar que una persona que se ha caracterizado por ejercer control férreo sobre cada órbita de su vida personal y judicial, que como ya se iteró recibía un reporte periódico, sobre los asuntos que le concernían no solo de Diego Cadena Ramírez sino de todos con quienes se relaciona" pretendiera ampararse en dicha figura.

Por estas razones, la Procuraduría considera que no se estableció más allá de toda duda razonable que el expresidente ÁLVARO URIBE tuviera el grado de conocimiento exigible para atribuirle la presunta responsabilidad como determinador en cada uno de los eventos



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Rad 11001-60001-02-2020-00276-00

ALVARO URIBE

VELEZ

acusados. La sentencia de primera instancia no se ocupó de examinar detalladamente este aspecto medular para cada uno de los episodios examinados.

En conclusión, los errores en la apreciación de la prueba, principalmente la incorrecta observación objetiva de la misma, llevaron a la indebida aplicación de la figura de la determinación (artículo 30) y lo relativo a la tipicidad (artículos 10, 444A y 453 del Código Penal), así como a la falta de aplicación del artículo 7 de la Ley 906 de 2004, lo que necesariamente debió resultar en la absolución del procesado.

V. Solicitud.

Por las razones expuestas a lo largo de la fundamentación del recurso de apelación interpuesto, respetuosamente, solicito a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, revoque la Sentencia de Primera instancia proferida por el Juzgado 44 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, en los aspectos que fueron objeto de disenso.

De los honorables magistrados,

Atentamente,


BLADIMIR CUADRO CRESPO

Procurador de Intervención 5.

Tercero delegado para la investigación y juzgamiento penal